

Juicio por Jurado

Adrián Roberto Zimmermann

Sumario

Introducción..... Pág. **5**

Capítulo I: Juicio por Jurado

1.- Nuevo ParadigmaPág. **7**

2.- Entonces, ¿Que es el Juicio por Jurado? Pág. **8**

3.- La Tradición de un mandato Constitucional Pág. **10**

4.- Naturaleza Jurídica del Jpj Pág. **13**

5.- Características Generales Pág. **16**

6.- Breve mención del funcionamiento del Jpj Pág. **18**

7.- Estadísticas Pág. **20**

8.- Criticas al sistema de Jpj Pág. **23**

Capítulo II: Renuncia al Juicio por Jurado

1.- Renuncia del Imputado a ser Juzgado por el Jpj Pág. **26**

2.- Antecedentes en Estados Unidos Pág. **27**

3.- Inconstitucionalidad de la renuncia Pág. **30**

Capítulo III: Jurado

1.- Definición Pág. **33**

2.- Integración del Jurado Pág. **34**

3.- Como Juzgan los Jurados Pág. **36**

4.- Jurado estancado Pág. **39**

Capítulo IV: Audiencia Voir Dire y Audiencia de Cesura

1.- Introducción Pág. **42**

2.- Audiencia Voir Dire Pág. **43**

3.- Pasos procesales dentro de la Voir Dire..... Pág. **45**

4.- Particularidades en otras provincias..... Pág. **48**

5.- Recusaciones “con causa” y “sin causa” Pág. **49**

6.- Circunstancias particulares Pág. **50**

7.- Audiencia de Cesura Pág. **53**

Capítulo V: Veredicto

1.- Conceptualización	Pág. 56
2.- Introducción al Veredicto Inmotivado	Pág. 57
3.- Más allá de toda duda razonable	Pág. 59
4.- Veredicto Inmotivado	Pág. 63
5.- El Caso “Taxquet vs. Bélgica”	Pág. 66
6.- Veredicto Irrecurable.	
Excepciones por arbitrariedad manifiesta.....	Pág. 70

Capítulo VI: Instrucciones

1.- Definición	Pág. 76
2.- Las Instrucciones en Cuatro Fallos	Pág. 77

Capítulo VII: Recurso de Impugnación

1.- Aspectos Fundamentales.....	Pág. 83
2.- Sentencia de no Culpabilidad: Irrecurable.....	Pág. 86

Conclusión Pág. **91**

Bibliografía Pág. **93**

Introducción

El presente Trabajo tiene como objeto central desarrollar el instituto de “Juicio por Jurado” (en adelante JpJ) de modalidad “Clásica” desde la óptica Jurisprudencial y Doctrinaria.-

Parto de la base de que el JpJ representa una deuda del Estado para con los ciudadanos, en relación a la intervención democrática del pueblo en la administración de Justicia. El hecho que las provincias comiencen a implementar y regular este Instituto, invita a todos los operadores del Derecho a perfeccionarse y adaptarse a un nuevo sistema más transparente, eficaz y amplio.-

Por estos motivos, considero oportuno desarrollar las diferentes formas elegidas por las provincias para implementar este Instituto, ello con la intención de explicar los aspectos más destacados de JpJ.-

No obstante, cabe advertir que si bien cada Estado provincial ha regulado el JpJ de acuerdo a las formas que el legislador considere mejor -según el Instituto lo permita-, no puedo soslayar que existe un plafón de coincidencias básicas que responden a principios funcionales del Juicio *sub examine*.-

En virtud de ello, he decidido encarar mi labor desarrollando todas las características esenciales que hacen al funcionamiento del Juicio por Jurado, pero sin dejar de destacar aquellas particularidades notables que las provincias adoptaron al regular dicho instituto. Asimismo, vale aclarar que aquí no se pondrá en duda la constitucionalidad del Juicio por Jurado sino que se asume su reconocimiento Constitucional.-

Ahora bien, el plexo normativo del cual me serviré para el desarrollo será principalmente el de la provincia de Buenos Aires y en segundo lugar el de la provincia de Neuquén por ser éstas donde actualmente se encuentra funcionando el sistema JpJ desde los años 2.014/2.015.-

También, en ocasiones me detendré sobre la regulación de la provincia de Río Negro, no sólo porque la implementación del JpJ está

próxima a ponerse en funcionamiento, sino que además es la ciudad de Viedma donde actualmente me desempeño laboralmente.-

Vale remarcar también que dada la inveterada tradición histórica por parte de los Estados Unidos en relación al Juicio por Jurado, recurriré a los precedentes más importantes respecto al tópico en desarrollo, pues allí podemos encontrar una fuente de conocimiento que no podemos omitir, razón por la cual intentare remitirme en cada oportunidad posible.-

Expuestas las pautas de trabajo, me introduciré en el primer capítulo abordando aquellas circunstancias normativas, históricas e interpretativas que permitan ubicar al JpJ dentro de nuestro ordenamiento jurídico que lo tenía olvidado.-

El capítulo segundo, no menos pretencioso, pretende develar los alcances de la aplicación y efectos del Instituto, como así también establecer si el imputado tiene la facultad de renunciar al Juicio por Jurados o no.-

Luego, en los capítulos siguientes se desarrollan las figuras que conforman la columna vertebral de todo JpJ, como lo son: el Jurado, la Audiencia *Voir Dire* y la Audiencia de Cesura, el Veredicto, las Instrucciones y la Etapa Recursiva.-

Cada tópico contendrá una explicación sobre su funcionamiento como así también los planteos más comunes que surgen luego de implementar un sistema novedoso como los es el JpJ en nuestro país. Aún así, es posible encontrar puntos álgidos que la jurisprudencia no ha tenido la oportunidad de definir.-

Finalmente, en un último apartado y a modo de colofón, una conclusión que concentra los resultados arribados en cada capítulo.-

Capítulo I: Juicio por Jurado

1.- Nuevo Paradigma.

Luego de transcurrido la primera década -y casi la segunda- de este siglo, nuestro país ha sido testigo de una serie de cambios culturales que han venido a remover cuestiones que creíamos ya superadas, obligando que ciertos temas vuelvan a ponerse en tela de juicio ahora bajo una óptica social, política y cultural moderna que -desde luego- inciden en las instituciones y transforman la sociedad.-

En esta coyuntura de cambios, el Sistema Judicial no permanece ajeno a las consecuencias, y es alcanzado por la incipiente tendencia que las provincias favorablemente adoptaron al implementar el sistema de Juicio por Jurado.-

Bajo esta premisa, y respecto al tema que nos interesa, todo indica que el contexto que se ha originado es propicio para cumplir con un mandato constitucional olvidado, ya receptado desde el origen mismo de la Constitución (1.853-1.860).-

En este sentido, dable es recordar que la Constitución Nacional se refiriere al menos en tres ocasiones al Juicio por Jurado. La primera se ubica en el Capítulo I “Declaraciones, Derechos y Garantías”, en el art. 24: “El Congreso promoverá (...) el establecimiento del Juicio por Jurado”. En segundo lugar, cuando la Constitución refiere a las Autoridades de la Nación, en el art. 75 inc. 12, al disponer que: “Corresponde al Congreso (...)” dictar las leyes que “(...) requiera el establecimiento del Juicio por Jurado”. Finalmente, dentro de las atribuciones del Poder Judicial (el art. 118¹), prevé que “todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminarán por jurados”.-

Aunque no son pocos los doctrinarios que, reacios a la aplicación del nuevo instituto (JpJ), resisten firmes al cambio que comienza a resquebrajar los cimientos de un sistema Judicial con una imagen social

¹ Este art. fue tomado del Art. III, Sección 2, inciso 3° de la Constitución de los Estados Unidos de América.-

negativa; sobre todo luego de ver como el JpJ recala en las provincias con excelentes resultados. Así, después de más de un siglo de postergaciones, hoy parece que comienza a marchar con paso firme un afianzamiento de Justicia que se reinventa -o mejor dicho que se ajusta a la manda Constitucional-.-

En este sentido, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires ha manifestado que: “Pasado algún tiempo desde el inicio de la participación popular en la administración del servicio de justicia, la experiencia recabada logró demostrar el derribo de viejos mitos, pero mucho más elocuente e importante ha sido para nuestra sociedad la constatación de un aumento de la confianza en el sistema y la sensación -compartida esta vez por todos- de un camino hacia el afianzamiento de la justicia. Ha sido ciertamente esta incipiente experiencia la que nos ha demostrado el valor de la imparcialidad de los jurados como uno de los ejes centrales del sistema, y prueba cierto de ello es la discusión que se planteo en el caso aquí bajo examen y en tantos otros producto del celo de las partes ya desde la misma selección del jurado, como de la responsable asunción de este rol por parte de las mujeres y hombres que fueran convocados”. (T. Cas. Penal Bs. As., sala I, causa 81504 “Ruppel, Néstor F. s/ recurso de casación”, 11/07/2.017).-

Nos encontramos ante un punto de quiebre, donde están dadas las condiciones para implementar una deuda con el sistema democrático, y a su vez, invita a las provincias (y también al fuero federal) -que aún no han adoptado el Juicio por Jurado- y a los auxiliares de Justicia a integrar un nuevo sistema de juzgamiento cuyo fin último es mejorar el servicio de Justicia. Los conservadores dirán que el Juicio por Jurado es ajeno a nuestra tradición jurídica, pero la cuestión es precisamente al revés, los sistemas procesales argentinos no han receptado el instituto históricamente previsto en la Constitución.-

2.- Entonces, ¿Que es el Juicio por Jurado?

Para abordar la cuestión que el título plantea es necesario escudriñar que entiende la doctrina por Juicio por Jurado. Sin mayor cavilación, los principales exponentes del JpJ han adoptado pacíficamente un concepto de JpJ siguiendo un criterio acorde con la Constitución Nacional.-

Alberto Bovino entiende que “El Juicio por Jurado es, a la vez, una garantía del imputado y un derecho político de los ciudadanos, que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia penal. El carácter político de este derecho ciudadano no sólo surge de la circunstancia de que existe una cláusula que establece la institución del jurado en los casos penales en la parte orgánica de nuestra Constitución, el art. 118. Además, y principalmente, surge del significado que siempre representa la intervención de los individuos ajenos a la justicia estatal en la decisión de las causas penales. La facultad ocasional de un particular de tomar parte en el proceso de decisión de los órganos de la justicia penal es, indudablemente, una facultad para intervenir significativamente en el proceso de decisión de un órgano de uno de los tres poderes del Estado”².-

En esta línea de pensamiento se ha enrolado, entre otros doctrinarios, Julio Maier, quien afirmó: “el ser juzgado por los propios conciudadanos es hoy antes un derecho fundamental de cada habitante, que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial. Ciertamente es que, desde este último punto de vista, al que hace referencia, preponderantemente, el artículo 118, CN, el Juicio por Jurado comporta una clara decisión política acerca de la participación de los ciudadanos en las decisiones estatales, pero es indudable, también, que la CN 24, esto es, en el capítulo de ella referido a los derechos y las garantías de los habitantes, nos concedió uno fundamental: el juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos presidiría el fallo penal, esto es, abriría o cerraría las puertas para la aplicación del Derecho penal, para el ejercicio, conforme a Derecho, del poder penal estatal”³.-

² Alberto Bovino, “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurado”.-

³ Julio Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tº I, Págs. 777 y sgtes.-

En igual sentido, Carlos Nino sostiene que “el Jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal”⁴.-

Asimismo, en la exposición de Motivos y Fundamentos de la Ley 14.543, la Legislatura de la provincia de Buenos Aires citando al Dr. Edmundo Hendler, haciendo referencia a sus postulaciones, sostiene que “el Juicio por Jurado como garantía de la Constitución”, y concluye que -principalmente- se trata de una garantía individual del enjuiciado.-

Hendler, histórico impulsor de este sistema, afirma que “la participación popular de la ciudadanía es lo que da legitimidad a una decisión judicial de esta magnitud, en casos que conmueven particularmente a la sociedad. El jurado sirve muy bien para resolver casos de trascendencia, y en estos términos sus integrantes, de todos los estratos, resultan actores fundamentales”⁵.-

Es la innegable legitimidad a la administración de justicia, hoy con vistas en un sistema de Juicio por Jurado donde la voluntad popular de los representantes se transforma en la fuente de toda soberanía y legitimación democrática. “Como entiende Tocqueville -citado por Anitúa en su tesis doctoral- ‘la fuerza sin legitimidad sólo puede alcanzar resultados pasajeros (...) esa legitimidad está en que cualquiera puede integrar un jurado... Así, el jurado (...) es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo’.”⁶.-

Por ello, y a modo de prolegómeno debo afirmar que implementar el JpJ como sistema de juzgamiento no resulta extraño a la Constitución, sino que responde a un mandato del constituyente que se integra al resto de nuestro ordenamiento Jurídico.-

⁴ Carlos Nino, “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, 1.992, Pág. 451.-

⁵ Citado en el caso de María Soledad Morales y Marita Verón. Cita Web www.diariojudicial.com/nota/31376.-

⁶ Marcos Sebastián Wenner, “El Juicio por Jurado: Democratizar la Justicia, 160 años después”.-

Para Alexis de Tocqueville “el Juicio por Jurado no sólo es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, sino también el medio más eficaz de enseñarle a reinar”⁷.-

3.- La Tradición de un mandato Constitucional.

Sabido es que la Constitución Nacional de 1.853-1.860 tomó a la Constitución Norteamericana como modelo ideológico, cuyos principios y postulados fueron fuente de inspiración para nuestros constituyentes. De ahí que el modelo de enjuiciamiento penal anglosajón, haya sido exportado desde el país del Norte y plasmado en la Carta Magna Nacional.-

Ello se ve reflejado, por ejemplo cuando Sarmiento afirma que “el preámbulo de la Constitución Argentina en particular encierra una doctrina que debemos señalar. Haciendo a un lado indicaciones novedosas, renunciando la Comisión de Constitución a toda vana pretensión de originalidad, adoptó la letra del preámbulo de la Constitución federal de los Estados Unidos”. (Cf. *SARMIENTO, Domingo F., ‘Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina (1.853)’, América Unida, Buenos Aires, 1.929, p. 54.* Luego, en la página 55, Sarmiento transcribe ambos preámbulos señalando su indudable equivalencia)⁸.-

Ahora bien, de ello es posible colegir que el constituyente de 1.853/60 (ratificado por la reforma del año 1.994) decidió inclinarse por un proceso con un debate abierto y público por sobre uno escriturario y secreto de molde inquisitivo. Criterio que la Constitución Nacional prevé desde su concepción postulando la implementación de un sistema de JpJ para nuestros tribunales, pero que de alguna forma ha logrado sortear las

⁷ Tocqueville Alexis, “La democracia en América”, México, Fondo de Cultura Económica, 1.957, Pág. 275.-

⁸ Mary Beloff -Mariano Kierszenbaum - Martiniano Terragni, “La Justicia Juvenil y el Juicio por Jurado”, Publicado en LA LEY 26/09/2.017. Cita Online AR/DOC/2402/2.017.-

sucesivas reformas constitucionales⁹, esperando por una reglamentación que impulse su aplicación.-

No fue hasta el año 2.004 que la provincia de Córdoba se transformó en pionera al poner en funcionamiento un sistema mixto mediante la Ley 9.182 que regula el instituto de Juicio por Jurado. Le siguieron las provincias de Neuquén (año 2.014), Buenos Aires (año 2.015) -en las que ya se encuentran funcionando el sistema-, mientras que provincias como Chaco (año 2.015) y Río Negro (año 2.017) ya cuenta con leyes aprobadas que prevén el JpJ y su implementación como puesta en marcha se encuentra próximo a realizarse. Finalmente en provincias como Santa Fe, Salta, Mendoza, Chubut, entre otras, la cuestión ya está planteada y su regulación forma parte de los debates parlamentarios.-

Ahora bien, no pasan inadvertidos los 150 años de divorcio entre el JpJ previsto en la Constitución Nacional y los sistemas procesales que no lo han implementado como Instituto para administrar el servicio de Justicia, circunstancia que puede explicarse a partir de la coyuntura histórica y política.-

Maier sostiene que, en rigor de verdad “(...) la concepción que, políticamente, rechaza el Juicio por Jurado tiene, sin duda, raíces autoritarias. Históricamente, según vimos, la participación de los ciudadanos en los tribunales de justicia es sinónimo de una administración de justicia republicana y, especialmente, del Estado de Derecho y del Estado constitucional actual (...)”; “(...) Entre nosotros se ha utilizado cualquier clase de argumentos aparentes para denostar al jurado. Increíblemente se lo ha tratado de pintar como institución contraria al régimen democrático, expresando que atenta contra el sistema representativo y contra la independencia judicial (...)”¹⁰.-

Así tenemos, por un lado, que desde su concepción el modelo Constitucional (1.853/1.860) acogido por los constituyentes nacionales ha importado los fundamentos, principios y ciertos institutos de la tradición

⁹ Vale aclarar que la reforma de 1.949 -para algunos autores no se trataba de una reforma sino de una “Nueva Constitución”- no preveía el JpJ.-

¹⁰ Julio Maier, “Derecho procesal penal”, Tº I, Ed. del Puerto, 2da. Edición, 1.996, Pág. 775/783.-

de Norteamericana, mientras que, por otro lado, con cierto tinte conservador, la continuación -necesaria hasta la transición- del modelo de enjuiciamiento penal (centralmente inquisitivos) heredado de los españoles en la época de la colonización.-

Esta particular circunstancia que existe entre el Derecho Procesal y la Constitución, acarrea actualmente dificultades al momento de implementar el JpJ, puesto que, como bien ha expuesto la Corte Suprema en el precedente “Casal”: “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”. (CSJN, “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, Fallos: 328:3399, Consid. 7 del Voto de los Dres. Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti, 20/09/2.005).-

Para Harfuch, el Poder Judicial es el “poder menos democratizado, por ello la implementación del juicio por jurado, además de ser una deuda histórica con la Constitución Nacional, es un forma de ampliar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos”¹¹.-

No obstante, hay autores que sostienen que si bien es innegable la influencia de los principios y fundamentos de la Constitución de Estados Unidos sobre nuestros constituyentes, el contenido del art. 118 de nuestra CN, no fue tomada de la enmienda americana ni del sistema de

¹¹ Harfuch, Andrés. Disertación en el III Congreso de Derechos Fundamentales y Derecho Penal. Córdoba, 2.012.-

enjuiciamiento inglés, sino que fue copiada del art. 117 de la Constitución federal venezolana de 1.811.-

Siguiendo lo postulado por Báez, Julio C. - Corbetta, Paola¹², la expresión “The triall of all crimes...” consagrada en el art. III de la Constitución americana no coincide con el texto nacional, “(...) puesto que las posibles traducciones de la primera genera una solución, a primera vista, disímil a la acordada finalmente por los padres constituyentes, merced a que en el ordenamiento americano se sancionó y consagró finalmente una competencia específica para el juzgamiento por el jurado respecto de algunos crímenes previamente seleccionados”.-

Apontocados en la traducción de la manda americana, afirman que luce divorciada de la manda nacional, puesto que esta última hace alusión a todos los juicios de competencia criminal. Sostienen que “(...) en esa senda, la Enmienda VI, al modificar el artículo III, quedó redactada de la siguiente manera ‘In all the criminal persecution’, cuya traducción es la de ‘en todas las persecuciones criminales’, o ‘en todas las acusaciones penales’.”.-

Luego ensayan una argumentación distinguiendo los delitos de los crímenes (doctrina francesa) y las dificultades que la traducción pudo operar en la interpretación de la norma. Concretamente afirman sobre el art. 118 de la CN que “(...) si bien tuvo en cuenta ese instituto de innegable raíz sajona, culminó, finalmente, copiando a la Constitución venezolana, la cual también padecía de la dicotomía que abraza a la norma nacional. Nos parece que el marco ideario que campeaba en la época era que el gran jurado conociera en algunos delitos y el juzgamiento de infracciones menores o delitos de menor cuantía pudiera quedar reservado a una colegiatura diversa de éste”.-

Me permito reflexionar, y encuentro que en la actualidad, el Poder Judicial es foco de críticas debido a la imagen negativa que tiene la sociedad respecto de sus integrantes, y además, por su desempeño

¹² Julio C. Báez - Paola Corbetta, “Juicio por jurados y recurso fiscal”. Cita Online: AR/DOC/774/2016.-

funcional que encuentra a una justicia desbordada y lenta a la hora de administrar la Justicia¹³.-

Como enseña Gargarella, “(...) en países menos desarrollados jurídicamente, es muy habitual que se hable de ‘tribus judiciales’ o ‘camarillas’ para hacer referencia a la más que habitual inclinación de los jueces hacia la toma de decisiones ‘parcializadas’. Del mismo modo, en los países latinoamericanos, la observación más común en relación con el Poder Judicial tiene que ver con su falta de independencia respecto de los órganos políticos. De hecho, las reformas constitucionales que se dieron, recientemente, en casi todos los países de la región tuvieron como uno de sus objetivos principales reconstituir, de algún modo, la intendencia judicial”¹⁴.-

Tal vez el escenario acompañe para mitigar la resistencia que opone cualquier cambio de tradición como lo es el JpJ. En este sentido, sobradas son las pruebas y las circunstancias que invita a desterrar la idea del modelo inquisitivo heredado, y cumplir finalmente con la manda que prevé la Constitución Nacional.-

4.- Naturaleza Jurídica del JpJ.

Partiendo de la base de que el Juicio por Jurado se encuentra regulado en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN, el análisis respecto a la naturaleza del instituto permite encarar el desarrollo desde la perspectiva de las “Garantías”, de los “Derechos” y de las “Declaraciones”.-

Al respecto, el maestro Bidart Campos enseña¹⁵ que “(...) Las declaraciones son (...) enunciados solemnes acerca de distintas cuestiones. Se declaran por ej., la forma de Estado; la forma de gobierno;

¹³ Nota periodística de InfoBae, 18/04/18: www.infobae.com/politica/2017/09/11/una-encuesta-revelo-que-la-justicia-y-su-accionar-tienen-una-imagen-muy-negativa.-

¹⁴ Roberto Gargarella, “Críticas de la Constitución”, Ed. Capital Intelectual, Pág. 78/79.-

¹⁵ Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tº I, Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1.995, Pág. 322/323.-

la confesionalidad del Estado; los derechos que el Estado reconoce a los hombres”. En este sentido dice “las declaraciones abarcan, entonces, los principios, las pautas, la ideología de la Constitución”.-

Respecto de los Derechos explica que “(...) son facultades o prerrogativas reconocidas fundamentalmente a los hombres. Los derechos que se consideran inherentes al hombre por su calidad de persona se denominan, tradicionalmente, derechos naturales del hombre, y ahora también derechos personales o derechos humanos”.-

Luego, en relación a las garantías, sostiene que “(...) son instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”. Concluye afirmando que “En tanto los derechos que inviste quien es sujeto titular o activo de los mismos se reputan ambivalentes o biformes, en cuanto aquel sujeto los puede hacer valer ante dos sujetos pasivos (ante el Estado y ante los demás hombres), las garantías solo dan origen a pretensiones que el hombre puede hacer valer ante el estado exclusivamente. Los derechos son oponibles, entonces, erga omnes (contra todos), mientras que las garantías solamente ante el Estado”.-

De ello se colige que la naturaleza del Juicio por Jurado presenta una triple identidad, puesto que es un Derecho (derecho de ser juzgado); es una Garantía (garantiza la imparcialidad e independencia); y es una Declaración (adoptada por el Estado para impartir justicia).-

Sabemos además, que las garantías que posee el imputado sobrevuelan todo proceso judicial y que su violación, amén de constituir una grave afectación a los postulados Constitucionales en cabeza del acusado (v.gr. debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, etc.), puede acarrear la nulidad del mismo.-

No obstante, vale traer a colación que para la Corte Suprema de los Estados Unidos el Juicio por Jurado no integra el grupo de las llamadas “Garantías Generales”. Ello queda en evidencia, por ejemplo, al indagar si a un imputado menor de edad se le debería reconocer la garantía de ser

juzgados bajo este sistema. La respuesta es negativa puesto que, tanto los legisladores norteamericanos como los nuestros, siguieron el modelo más tuitivo para los menores creado por los Estados Unidos en Illinois en 1.899, y aprobado en nuestro país por la Ley N° 10.903 conocida como “Ley Agote”.-

Como citara ut supra a la CSJN en Casal, el legislador es quien valora la oportunidad y las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos de la implementación del JpJ, no obstante también entiendo que se trata de un Instituto que se suma al ordenamiento Jurídico (incluido jurisprudencia y doctrina), lo cual puede traer ciertos inconvenientes interpretativos, como por ejemplo el veredicto y su fundamentación.-

Desde este punto de vista, deviene la necesidad de adoptar un criterio de interpretación dinámico que permita al JpJ ajustarse al ordenamiento jurídico.-

En este sentido, es menester recordar que la Corte Suprema Nacional ha discriminado -entre otras- una interpretación estática (o histórica) y una interpretación dinámica.-

La Corte Suprema recurrió en varias oportunidades a esta última, entre la que merece especial mención el caso “Sejean” de 1.986, donde la solución al planteó presentado requería realizar una interpretación dinámica de la norma, y así se reconoció a quien se divorciaba, la aptitud nupcial “renovada” para contraer matrimonio.-

Concretamente, en el considerando 16° del voto del Dr. Fayt surge: “(...) el control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y sociales. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de manera distinta (Fallos: 211:162). Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional en el plano superior de su perdurabilidad y la de la Nación misma para cuyo gobierno pacífico ha sido instituida puesto que

su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos: 178:9)". (CSJN "Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean", Fallos: 308:2268, 1986).-

El Dr. Petracchi, por su parte, añadió en el considerando 8º: "Frente a este modo de encarar el problema cabe recordar que, como principio de interpretación de la Constitución Nacional no es adecuada una exégesis estática de ésta y de sus leyes reglamentarias inmediatas que esté restringida por las circunstancias de su sanción. Las normas de la Constitución están destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, a la que han de acompañar en la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores (...)". "Si las normas jurídicas, en general, y las constitucionales, en especial, pueden superar el horizonte histórico en el que nacen, ello es porque el contenido que tienen en el momento de la sanción se distingue de las ideas rectoras que las impregnan, ya que éstas poseen una capacidad abarcadora relativamente desligada de las situaciones particulares que les dieron origen". (CSJN "Sejean").-

En otro precedente la CSJ dijo: "El quid del problema reside entonces en optar por una interpretación meramente teórica, literal y rígida de la ley que se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos o por una interpretación que contemple las particularidades del caso, el orden jurídico en su armónica totalidad, los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales y el logro de resultados concretos jurídicamente valiosos". (CSJN "Saguir y Dib, Claudia Graciela", Fallos: 302:1284, 1.980.-).-

Por otra parte, vale decir -puesto que incumbe a la temática- que la naturaleza de las normas relativas al JpJ prevista en la Constitución, son típicamente programáticas. Por lo que, se puede pensar -como alguna vez ocurrió- que una persona sujeta a proceso penal planteara la

inconstitucionalidad de las leyes que regulan dicho proceso, en cuanto la norma preveía la realización de un Juicio por Jurado.-

“En primer lugar, la formula que usa el art. 102 en el punto contiene un ‘deber’ para el legislador, pero un deber que no es de cumplimiento inmediato (porque se dice que los juicios penales terminaran por jurados, ‘luego que se establezca esta institución’, lo que revela que el constituyente ha librado claramente el criterio del congreso la oportunidad en que a éste le parezca menester cumplir con su deber de implantar el jurado). La norma comentada podría entenderse como si dijera aproximadamente lo siguiente: ‘no hay derecho al Juicio por Jurado mientras esa institución no sea establecida por ley’. En segundo lugar, deparada al legislador esa holgura de tiempo, cabe decir -con la jurisprudencia de la Corte- que nadie tiene derecho a que se dicte una legislación determinada. En tercer lugar, es posible agregar que la inexistencia del jurado no viola ninguna garantía impuesta por la constitución al proceso penal. En suma, la omisión legislativa de incluir al jurado dentro del proceso penal no puede ser alegada ni como falta de acatamiento a un deber inexorablemente impuesto por la constitución al congreso (sin posibilidad de plazo dilatorio), ni como agravio al derecho del enjuiciamiento en orden a las garantías que cubren el proceso penal”¹⁶.-

En prieta síntesis, la intención es poner de manifiesto que algunos aspectos del Juicio por Jurado (principalmente sobre la motivación de la sentencia y la instancia recursiva) presentan características que, para ensamblarse junto con el resto del ordenamiento jurídico, requiere una interpretación dinámica y adaptativa que permita conjugar los criterios clásicos al nuevo Instituto.-

5.- Características Generales.

Como primera característica general del Juicio por Jurado vale señalar que este instituto es propio del sistema acusatorio (sin embargo

¹⁶ Bidart Campos, Ob. Cit., Pág. 638.-

algunos autores hablan del sistema adversarial), lo cual significa una diferencia sustancial con el sistema mixto, no sólo en cuanto a sus principios rectores sino -en particular- en cuanto al rol de las partes en el juicio y división de funciones.-

Otra de las características fundamentales del Juicio por Jurado es que necesariamente el proceso está marcado por la oralidad, ya que aplicar un sistema de corte escriturario sería no sólo inconveniente sino impensado debido a la publicidad requerida para llevar a cabo las audiencias, selección del jurado lego, etc.-

En el fallo “Ruppel”, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que “(...) No se trata de elementos procesales aleatorios que puedan ser reemplazados fácilmente por otros. Son institutos que se desarrollaron y perfeccionaron tras una larguísima evolución de siglos que abarcó el medioevo inglés y la era moderna en Inglaterra y los Estados Unidos. Luego de ello, se cristalizaron en las normas constitucionales como integrantes esenciales de la garantía del Juicio por Jurado. A tal punto es así que los propios jueces supremos estadounidenses del caso “Patton” afirmaron que estaba fuera de su autoridad el alterarlos, pues ello implicaría modificar la Constitución”. (TCPenal de Bs. As., en autos “Ruppel Néstor Fabián s/ recurso de casación”, Causa N° 81504, 11/07/17).-

Continua sosteniendo que “(...) la consolidación de nuestro sistema de derechos fundamentales reclama dejar en claro los pilares fundamentales de su fortalecimiento que, en el caso del Juicio por Jurado, se asienta en las inquebrantables premisas que mayormente hemos recogido: (i) Jurado popular integrado, en sus titulares, ni más ni menos que por doce personas, seis mujeres y seis hombres; (ii) un juez técnico a cargo de la dirección del debate con facultades de superintendencia y de instrucción al jurado sobre el marco constitucional, la aplicación de la ley y el derecho probatorio; (iii) el recurso previsto como facultad exclusiva del imputado, y (iv) aunque sólo parcialmente reglado entre nosotros, la aspiración a la unanimidad en la decisión del veredicto”. (Conf. TCPenal, “Ruppel”).-

De ello se sigue que existen características distintivas que son clave para comprender el JpJ, no obstante, las provincias cuentan con la facultad de regular -dentro de las diferentes posibilidades que ofrece el sistema-, los aspectos del Instituto que mejor se adapte a la política y legislación local, siempre respetando las bases de su naturaleza.-

Concretamente me refiero a la posibilidad que los Estados provinciales cuentan para regular los aspectos sobre el Jurado, las Instrucciones, el Veredicto y el Recurso.-

A su vez, a partir de estos elementos se desprenden los principios procesales que sobrevuelan el modelo acusatorio. Así, vale traer a colación por ejemplo: que se trata de un proceso contradictorio; la imparcialidad de los jurados radica en el desconocimiento del legajo, en que no toman decisiones sobre admisibilidad de prueba, el Jurado no hace preguntas ni puede recibirlas, no responde a ningún poder estatal, carece de burocratización para la decisión del veredicto, etcétera.-

De este modo se “crea un ambiente” que permite un autentico juego contradictorio entre las partes. Ello genera en cabeza de las partes una fuerte responsabilidad de conducir -desde el punto de vista técnico- las líneas argumentativas y estrategias que pretenda enarbolar¹⁷.-

Está claro que el JpJ se irá implementando progresivamente, actualmente abarca a un catálogo limitado de delitos graves, sin perjuicio que posteriormente el desarrollo del Instituto expanda su alcance.-

6.- Breve mención del funcionamiento del JpJ.

La implementación del Juicio por Jurado no se trata simplemente de introducir al proceso a un grupo de ciudadanos de forma ordenada, “vestirlos” de jueces, e invitarlos a emitir un veredicto, sino que se trata de un instituto que reestructura el funcionamiento del proceso penal. En

¹⁷ Ver. Cristian D. Penna, “El Juicio por Jurado. Análisis y Antecedentes de la Participación Popular”, (Exposición de Cristian Penna representando a la Asociación Pensamiento Penal (APP) el 05/09/2.014 en el marco de las “Jornadas de Derecho Procesal Penal. Reforma Procesal Penal en Río Negro: hacia un nuevo paradigma acusatorio” desarrolladas en la ciudad de Viedma los días 4 y 5 de septiembre de 2.014, bajo la organización de la Universidad Nacional de Río Negro (Sede Atlántica) y el Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro (Disposición ATL N° 443/2.014).-

este punto, importa develar como se construye, presenta y desarrolla el mismo.-

Un aspecto central del JpJ es la división de funciones entre el Juez técnico y el Jurado lego. Mientras el Jurado tiene la tarea de resolver sobre la existencia -o no- de los hechos imputados a partir de las pruebas producidas, el Juez se encargará de determinar la pena que corresponda según la calificación jurídica establecida que surja de las circunstancias del trámite.-

Una primera cuestión a tener en cuenta está vinculada al “relato de los hechos” que constituye el núcleo factico de la hipótesis de imputación. El relato de los hechos deberá contener una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica, puesto que será materia de análisis por un Jurado compuesto por ciudadanos legos, de manera que las partes deberán redoblar esfuerzos para explicar la Teoría del Caso de modo que puede ser comprendida por cualquier persona.-

“En otras palabras, las partes presentan las pruebas para ser interpretadas por ciudadanos comunes, como lo es el imputado; el juicio penal deja de ser realizado por ‘profesionales’ del derecho para ‘profesionales’ sino que ahora está dirigido al lego que actuará como Juez de los hechos. De allí que el entendimiento y comprensión de todo cuanto acontece en el devenir del debate sea fácilmente entendido por el imputado. Como consecuencia de lo dicho, resulta que el nuevo enjuiciamiento por medio de jurados populares impone la necesidad de que todos los operadores del sistema judicial tengan que formular nuevos parámetros de trabajo que se adecuen al mismo. Las partes necesariamente están obligadas no solamente a incorporar mecanismos que las ayuden a la selección de jurados que les resulten de utilidad para la construcción de sus casos sino que también deberán aplicar novedosas técnicas de litigación dado que ya no deben convencer a jueces profesionales sino que deberán operar sobre legos, lo cual resulta sustancialmente distinto a la hora de elaborar el caso que pretendan llevar adelante. Y enmarcado en dichas técnicas de litigación no está excluido el tratamiento de los recursos, tanto en lo que respecta a su planteo por

parte de la Defensa como en lo que hace al responde de agravios que está en cabeza del Ministerio Público Fiscal o de los acusadores particulares si los hubiere”¹⁸.-

Su fundamento encuentra razones en la ausencia de conocimiento técnico/jurídicas de los jurados, y a su vez en las diferentes condiciones personales propias e individuales de cada uno de ellos: distintos grados de estudios o perfeccionamiento, experiencias, profesiones, estilos de vida, etc., de manera que deberá manejarse un lenguaje llano y comprensible.-

La segunda cuestión está vinculada a la presentación de la hipótesis del caso y como se exponen en la audiencia de alegatos de apertura. Asimismo, también la importancia de la audiencia intermedia, ya que allí se discutirá la prueba que las partes pretenden producir a los fines de acreditar los extremos expuestos, es preparatoria de los aspectos que más tarde serán debatidas en el juicio. Aquí las partes tienen la oportunidad de comenzar a delinear su hipótesis del caso y estrategia, con intención de presentarse al debate preparados para persuadir al jurado, evitar que caigan en errores -sean inducidos o accidentales- lo que connotará un mayor *feedback*.-

Respecto de la prueba, las partes llevan un rol activo al momento de controlarla, la introducción de prueba por lectura no está habilitada (aunque hay excepciones), y se veda al Juez profesional la posibilidad de preguntar a los testigos, definiendo un desarrollo del debate netamente adversarial.-

El tercer aspecto a tener en cuenta son las Instrucciones que el Juez da al Jurado. Las instrucciones son las indicaciones jurídicas que el jurado deberá tener presente al expedirse. Una vez las partes prestan conformidad, las instrucciones serán impartidas por el Juez al Jurado, que van a ser las reglas ha utilizar para evaluar las pruebas y los hechos.-

La deliberación será secreta -sin la presencia de ningún funcionario público-, y el jurado no expondrá fundamentos respecto a la

¹⁸ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV, en los autos caratulados “Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”, causa N° 81.206, 23/05/17.-

decisión que motiva su veredicto, sino que solo se limita a resolver si el acusado es culpable o no inocente del delito por el cual ha sido acusado.-

Por último, como cuarta característica destacada, es la ausencia de expresión de la “motivación” del veredicto, es decir, que el Jurado sólo dará a conocer el resultado del veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad pero no las razones de dicha decisión. El concepto del veredicto es la conclusión que engloba a la hipótesis de imputación y de la defensa, las pruebas, los alegatos y las instrucciones.-

7.- Estadísticas.

Las estadísticas no dejan de ser un dato interesante para conocer como se refleja “en números” el funcionamiento, la opinión y resultados que arroja -en este caso- del Juicio por Jurado desde su implementación.-

Cabe destacar, previo a exponer las estadísticas, el excelente resultado que ha conseguido el JpJ luego de su implementación en aquellas provincias donde está funcionando.-

María Inés Bergoglio (Doctora en Ciencia Política de la Universidad Católica de Córdoba, Especialista en Sociología Política del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Profesora titular de Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba e investigadora Categoría I dentro del Programa Nacional de Incentivos), describe que su investigación consistió en el estudio de 117 causas donde participaron jurados populares.-

Del estudio referido, 188 son los imputados, y sólo 47 de ellos fueron absueltos. Otro dato interesando que recabó Bergoglio demuestra -de forma abarcativa y general- que en un 75% de los casos en donde los Jueces deciden condenar, los jurados eligen absolver. Ello implica que en un gran porcentaje los “ciudadanos de pie” resultan ser “más garantes” que los jueces letrados.-

También, la Oficina de Jurados de la Provincia de Córdoba pudo concluir, en base a los datos recabados a través de encuestas, que la gran mayoría de causas realizadas en la que intervinieron Jurados, el 80% corresponden a homicidios mientras que un 20% responden a otros tipos delitos.-

Por su parte, en la “Jornada sobre Jurados Populares. Vigencia, vivencia y propuestas”, co-organizada por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez de Poder Judicial de la Provincia y la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba (UCC). Córdoba, 6 de septiembre de 2.012, se realizaron entrevistas a algunos jurados legos entre ellos al Sr. Montañés, quien explicó: “En los jurados siempre hubo predominio del sentido común, en sólo uno de los cinco casos sentí un intento de sugestionar mi opinión en la deliberación, y lo más importante fue aprehender lo que es el beneficio de la duda y qué implica”. Siguiendo con los dichos por este ex jurado popular, cabe aclarar la falta de presión que denota al decir: “lo importante es la prueba, ello es lo que condena o no. Y el juez no está hecho para valorar la prueba. Lo bueno de los jurados es que incrementa la cantidad de votos y eso esta bueno porque garantiza más la tranquilidad al imputado, no es lo mismo el trabajo de 3 que de 11”.-

Y prosigue, “eso es lo único que hacen mal algunos jueces, van pre-direccionados a escuchar una prueba y no a todo. Eso lo noté en otros juicios que observé ya que leen el expediente”. Además Montañés resalta que en lo que más se fijo él y los jurados con los que habló es en la presentación del caso, no sólo porque es cuando se entera de la causa, sino para comparar y ver si realmente se “hace lo que se promete”. (Ver Macchione, Nicolás, “Gestión judicial en la provincia de Córdoba. Oficina de jurados populares”, Cita Online: AR/DOC/96/2.017).-

Otra investigación tuvo por objeto conocer como se forma la opinión de los Jurados. Se concluyó que la opinión es un proceso que rara vez se inclina hacia uno u otro lado al comienzo del caso, sino que ello generalmente sucede durante la presentación de la prueba o en la deliberación.-

En las investigaciones que se llevaron a cabo, los jurados manifestaron que la opinión va cambiando durante el juicio, de modo que el mito de que el juicio culmina con el alegato de apertura expuesto por las partes queda desterrado.-

Los resultados demostraron que uno de cada cinco jurados se inclinó en uno u otro sentido durante la deliberación, mientras los restantes jurados lo hicieron durante la producción de prueba.-

Resulta interesante conocer sí el voto individual de cada miembro del jurado es coincidente con la decisión final adoptada en grupo. Al respecto los estudios arrojaron diversos resultados: “Mientras una proporción considerable votó finalmente en línea con el grupo pero en desacuerdo con sus preferencias personales, una minoría de los miembros del jurado, si hubieran tenido la oportunidad, habrían votado contra la decisión del grupo final. De ello se deriva entonces que el rol del jurado influye en la voluntad de los jurados disidentes para unirse al grupo. La investigadora a cargo de estos estudios, evoca estudios de psicología social para señalar que el punto de vista mayoritario (conjunto) constituye una presión social importante, de ahí que la facción minoritaria sirva para predecir el resultado final. Cuanto mayor sea esta facción minoritaria, menores son las posibilidades de un veredicto por parte del jurado”.-

Recientemente el diario online InfoBae publicó un estudio estadístico sobre el funcionamiento del JpJ en la provincia de Buenos Aires luego de su implementación.-

Concretamente, la nota alude a que con la puesta en marcha del JpJ en la provincia de Bs. As. (2.015), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) con apoyo de la Embajada Británica, y la Secretaría de Política Criminal de la Procuración de la Provincia de Buenos Aires, efectuaron una recopilación de datos duros que permitió realizar un estudio comparativo acerca de la evolución de JpJ, que incluyó a 107 operadores judiciales con experiencia en juicios por jurados: 25 jueces, 25 abogados defensores (entre defensores públicos y particulares) y 57 fiscales.-

Del estudio efectuado, surge como primer dato relevante que la cantidad de audiencias de este estilo viene en alza, ya que en 2.015 se hicieron 38; en 2.016 fueron 58 y en 2.017, 77. El estudio arrojó que el 60% de los juicios se resolvieron en uno ó dos días y que durante 2.017 sólo en cinco casos el debate del jurado se extendió por más de cuatro días.-

Asimismo los resultados concluyen que de 173 juicios por jurados llevados a cabo entre marzo de 2.015 y diciembre de 2.017, en el 56% declararon culpable al acusado, en el 32% se declaró la absolución, y el 12% restante refiere a situaciones especiales de “veredictos mixtos”; casos donde hubo más de un acusado, con diferentes resultados para cada uno, o condenas, pero por delitos menores. Además, de los veredictos condenatorios el 53% fue por decisión unánime.-

Vale recordar que los jurados no sólo no tienen acceso a las pruebas, puesto que estas se producen en el debate, sino que tampoco pueden realizar preguntas, lo que va en consonancia con el principio de imparcialidad y con el modelo adversarial que prohíbe a los jueces preguntar, recayendo así todo el desempeño del proceso en las partes.-

La directora ejecutiva de INECIP y coautora del relevamiento, Aldana Romano, dijo en una reciente nota publicada por InfoBae: “Vemos que se materializa lo mismo que se observa en otros países del mundo. Llegan a juicio los casos en los que la fiscalía presume que tiene pruebas suficientes para llegar a una condena. Por lo tanto es lógico que la mayoría sean condenas. Se infiere que la acusación del fiscal tiene prueba necesaria para llevar a debate oral y juicio. La tendencia de la cantidad de condenas es una tendencia compartida a nivel mundial: ronda entre el 65% y 70%”.-

Romano también declaró que “desde INECIP tenemos una lectura absolutamente favorable de estos primeros tres años”, “los resultados son tremendamente alentadores para la implementación de un sistema de estas características por varios motivos: han demostrado elevar el estándar de la Justicia, algo que parecía difícil de lograr con otras reformas

normativas, y los jurados cambiaron las prácticas, que en Provincia eran inquisitivas: gracias a los jurados son más acusatorias”.-

El resultado más interesante es el que marca una cierta coincidencia entre el veredicto del jurado y lo que hubiera decidido el juez en un caso de juicio “tradicional” que, en el de los jueces, el nivel de coincidencia se eleva al 76 por ciento, aproximándose al valor estándar de coincidencia juez-jurado que se ha detectado en otros estudios empíricos del resto del mundo.-

Finalmente, en cuanto al éxito que la implementación del JpJ ha logrado, el 41% de los jueces calificó la implementación como “exitosa o muy exitosa”, el 43% la calificó de “regular” y sólo el 16% la evaluó como “deficiente o muy deficiente”¹⁹.-

8.- Críticas al sistema de JpJ.

Penna²⁰ sostiene que no es poco frecuente que existan prejuicios peyorativos respecto a la función de juzgar que revisten los Jurados. Podría pensarse que una cuestión tan delicada como la libertad es demasiado importante como para dejarla en manos de una docena de ciudadanos que fácilmente pueden ser influenciados de diversas formas.-

No obstante -sostiene- que cualquier cuestionamiento que se pueda realizar sobre la calidad de juzgamiento que efectúe el Jurado lego, tiñe inevitablemente también al Juez técnico.-

Al respecto explica que tanto el Juez como el ciudadano “de a pie” no se encuentran exentos de conocer información falsa o dudosa, sea a través de los medios de comunicación o de terceros, y luego cuestionar

¹⁹ Nota de InfoBae 09/05/18. Cita online: www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/05/09/a-tres-anos-del-debut-la-mayoria-de-los-juicios-por-jurados-en-provincia-terminaron-en-condenas.-

²⁰ En este punto sigo lo expuesto en el trabajo: “El Juicio por Jurado. Análisis y antecedentes de la participación popular”, de Cristian D. Penna, representando a la Asociación Pensamiento Penal (APP) el 05/09/2014 en el marco de las ‘Jornadas de Derecho Procesal Penal’, ‘Reforma Procesal Penal en Río Negro: hacia un nuevo paradigma acusatorio’”, desarrolladas en la ciudad de Viedma los días 4 y 5 de septiembre de 2014, bajo la organización de la Universidad Nacional de Río Negro (Sede Atlántica) y el Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro (Disposición ATL N° 443/2.014).-

la versión expuesta por las partes durante el juicio. En este sentido los subjetivismos nos hacen distinciones.-

Incluso quienes permanecen reticentes al JpJ encuentran razones suficientes para afirmar que el Jurado, al realizar la tarea de juzgamiento de forma temporal/accidental y secreta, no podrán ser centro de crítica por dictar un veredicto en un sentido u otro, ya que una vez cumplido con el deber ciudadano, vuelven a la cotidianidad.-

En este sentido, si lo que pretende cuestionarse aquí es la responsabilidad del Jurado al momento de dictar el veredicto, basta con mencionar que el Juez técnico se gana la vida juzgando casos, es decir que tomar una decisión “incorrecta” podría significarle un Jury de enjuiciamiento. Ello conlleva que los Jueces eviten ser blanco de críticas sociales.-

Entonces, es innegable la responsabilidad que pesa tanto en cabeza de Jueces técnicos como del Jurado, puesto que si bien ninguno de los dos es infalible, ambos representan la garantía de esfuerzo y seriedad que imprime todo proceso penal, esto es fallar conforme a derecho en función de las circunstancias del caso.-

Por otro lado, es difícil imaginar que alguien no haya -al menos en algún momento- cuestionado como un grupo de sujetos sin conocimiento técnico-legal pueden dictaminar en una causa penal, es decir, que los jurados no saben de Derecho y aun así resuelven. Ello no resulta extraño, de hecho es normal cuando se desconoce el funcionamiento del sistema de Juicio por Jurado.-

Se habrá advertido ya que el JpJ es un sistema de profunda colaboración entre Jurados y Juez técnico. La característica de dicha colaboración va en consonancia con el principio de publicidad, de forma que se requerirá la presencia de las partes en todo momento para que ejerciten un control sobre los actos jurisdiccionales, y con ello dar cumplimiento a las garantías Constitucionales (v.gr. Defensa en Juicio).-

Otro aspecto relevante que, si bien no alcanza -desde mi perspectiva- la categoría de crítica, sí constituye una dificultad para los adeptos al JpJ. Se trata de una cuestión de trascendental importancia como es la responsabilidad que pesa en cabeza de las partes de aunar

esfuerzo y capacidad para ser claros y comprensibles al momento de exponer los hechos y también los argumentos, pues difícilmente podrá ser acogida una versión que los jurados no comprendieron.-

Como bien señala Maier: “Hasta donde yo conozco, la formación de un abogado, requisito para ser juez profesional y permanente, no incluye estudios especiales acerca de la reconstrucción de la verdad, paso fundamental que ellos cumplen con el sentido común de una persona razonable, incluso porque así lo quiere la ley (...), de la misma manera que un ciudadano llamado accidentalmente a administrar justicia”. (Maier, Julio B. J., “Derecho procesal penal”, Tomo I, Fundamentos, 2ª edición, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2.004, Pág. 784 y 785).-

Si bien, no puede garantizarse que el Jurado no cometerá errores, la probabilidad de que ello ocurra se reducirá cuando el ciudadano que cumple la función de juzgador logre comprender lo que se transmite, incluso ello ocurre también en los procesos donde no hay Jurados. En este sentido, si las partes desempeñan efectivamente su rol, el mensaje será interpretado de la forma pretendida.-

Finalmente, cada circunstancia, etapa o procedimiento no está exenta de críticas o dificultades que hacen a la diversidad casuística. Por citar un ejemplo que podría encuadrar dentro de esta categoría, se da en aquellos casos donde no haya una prueba fuerte o contundente que defina el caso, al momento de debatir, suelen formarse “islas” de jurados donde la que tiene menor cantidad de integrantes es más propensa a ser dominada por los jurados que conforman la mayoría.-

Más allá de las críticas que se le pueden hacer al JpJ, no puedo soslayar que contiene un número mayor de características positivas que vencen la balanza inclinándola a su favor.-

Capítulo II: Renuncia al Juicio por Jurado

1.- Renuncia del Imputado a ser Juzgado por el JpJ.

En primer término vale efectuar la aclaración de que esta facultad que se le reconoce al imputado sólo se encuentra prevista en la provincia de Bs. As., concretamente en del art. 22 bis de la Ley 14.543 (segundo párrafo).-

No puedo soslayar, aunque siendo redundante al respecto, que el artículo 26 -último párrafo del punto 1- del CPP de la Prov. de Rio Negro establece que: “En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable”.-

Por su parte la provincia de Neuquén sólo prevé la aplicación del JpJ frente a casos con determinadas condiciones (art. 35 CPPNeuquén), pero no regula la facultad del imputado de renunciar a dicho juicio.-

Es interesante traer a colación el análisis que realizó Nicolás Vargas en un trabajo doctrinario publicado recientemente en la página web oficial de *Juicios por Jurado Argentina*²¹.-

En dicho trabajo el autor presenta las consecuencias que implica reconocer al JpJ como una garantía del imputado, y por otro lado, como un derecho reconocido al ciudadano para que participe en el sistema de administración de justicia, finalmente una tercera postura amplia que lo reconoce como derecho y garantía.-

Vargas comenta que una obra de Nicolás Schiavo, este sostiene que “(...) el Juicio por Jurado hace a la imparcialidad como así también a una forma de organización pública de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Nacional. Es a partir de esa construcción, que sostiene que la renuncia al Juicio por Jurado debe ser permitida sólo cuando pueda haber una afectación a la parcialidad del jurado, siendo crítico de ese modo tanto de las legislaciones, como la de Neuquén, que no permiten la renuncia al jurado bajo ninguna circunstancia como así también de la

²¹ www.juicioporjurados.org.-

legislación de la Provincia de Buenos Aires por permitir la renuncia al Juicio por Jurado sin solicitar ningún recaudo”²².-

Para Granillo Fernández, “(...) el Juicio por Jurado es la expresión cabal de la forma republicana de gobierno y se ha incorporado como un mandato que exterioriza esa concepción política del estado”. De ello se sigue que “(...) que el Juicio por Jurado debe ser obligatorio, al menos para los delitos más graves, no siendo aplicable el sistema estadounidense en nuestro ámbito”²³.-

Por su parte, el profesor Edmundo S. Hendler se ha inclinado por considerar al Juicio por Jurado como una garantía del enjuiciado²⁴.-

Mientras que Julio Maier afirma “(...) que ser juzgado por los conciudadanos es un derecho fundamental antes que una forma de organización del poder político”²⁵.-

Finalmente Harfuch sostiene que “(...) el Juicio por Jurado debería haber sido estatuido de manera obligatoria en virtud del diseño constitucional y -al igual que Granillo Fernández- sostiene que la renuncia al Juicio por Jurado no puede ser admitida, ya que el Juicio por Jurado además de ser una garantía de los imputados es también un derecho del pueblo a participar en la administración de justicia concluyendo que la ley bonaerense, tal como está redactada, además de poner en jaque la manda del artículo 118 de la Constitución Nacional priva a la ciudadanía de participar en la administración de justicia penal”²⁶.-

(Las citas corresponden a Nicolás Omar Vargas, “Algunos Problemas en Torno a la Renuncia del imputado a ser Juzgado en un Juicio por Jurado”, publicado en www.juicioporjurados.org/p/blog-page.html).

²² Schiavo, Nicolás, “El Juicio por Jurado, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2.016, Págs. 168/170.-

²³ Granillo Fernández, “Juicio por Jurado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.013, Pág. 49.-

²⁴ Edmundo Samuel Hendler, “El Juicio por Jurado como Garantía de la Constitución”, Trabajo publicado en revista El Derecho, 2.000. Cita online: www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=52.-

²⁵ Maier, Julio B.J., “Derecho Procesal Penal”, T° I, Editores del Puerto, 1.996, Pág. 711.-

²⁶ Harfuch, Andrés, “El Juicio por Jurado en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Ad-Hoc, 2.013, Págs. 132/135.-

Al aunar las posturas de los doctrinarios locales con los precedentes de Estados Unidos -como se verá a continuación-, llegamos a la conclusión de que en excepcionalísimas ocasiones podría hacerse lugar a la renuncia que el imputado planteara de someterse a un Juicio por Jurados.-

2.- Antecedentes en Estados Unidos.

Los precedentes norteamericanos han arrojado luz respecto a la cuestión tratada, y así lo refleja el trabajo del profesor Edmundo Hendler²⁷, quién con suma maestría se expresa de forma clara y explicativa respecto del asunto.-

En ese trabajo, el autor enseña que para el Derecho Comparado, los antecedentes que más interesan a los intérpretes de nuestra Constitución son los de Estados Unidos. Concretamente, respecto al tema en cuestión, a través del caso “Patton v. United States” (281 U.S. 276), resuelto el 14 de abril de 1.930, la Corte Suprema estadounidense reconoce que el Juicio por Jurados es una Garantía renunciabile.-

Hendler advierte que si bien la discusión en “Patton” pasa por otros andariveles -esto es la posibilidad que sean once y no doce los Jurados integrantes-, dice que la utilidad del precedente radica en que para la Corte Suprema estadounidense el único Jurado válido es el que se integraba por doce miembros, por ello, la pretensión del imputado (ser juzgado por once jurados) no es admisible, lo que equivale -para la Corte- a renunciar al juzgamiento por Jurado. En estos términos se entendió que el acusado se encontraba legitimado a renunciar al Juicio por Jurado.-

Para Hendler el fundamento del caso es enunciado por el Juez Sutherland en su voto, que luego fue compartido por la mayoría de la Corte: “Las disposiciones constitucionales referidas al Juicio por Jurado ¿tienen por consecuencia establecer un tribunal que forma parte de la estructura del gobierno o solamente garantizan al acusado el derecho a

²⁷ Hendler, Ob. Cit. Cita online: www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=52.-

esa forma de juicio?’ La respuesta es concluyente en el sentido de esta última disyuntiva”.-

Sin embargo, en el año 1.970 en el precedente *Williams v. Florida* (399 U.S. 78), la Corte admitió la legitimidad de un Jurado integrado por seis miembros, y ocho años más (1.978) en el fallo *Ballew v. Georgia* (437 U.S. 223) la Corte rechazó que el Jurado sea integrado por sólo cinco miembros, pero ello no cambian la doctrina sostenida en “Patton”.-

En el aludido trabajo, Hendler menciona que “la doctrina de ‘Patton’, aunque indudablemente es la vigente en la jurisprudencia norteamericana (...) debe ser objeto de una salvedad. La ley federal y las leyes de varios estados, al contemplar expresamente la renuncia al jurado que puede efectuar el acusado, le imponen como requisito que tenga también el consentimiento del fiscal o la aprobación del tribunal o, como ocurre con la ley federal, ambos requisitos. Con relación a esta última, (...) la Corte Suprema consideró constitucionalmente válida la norma sin perjuicio del derecho reconocido al acusado de renunciar al jurado. Ese derecho, entendió, no implica el correlativo de ser juzgado por un juez profesional. El presidente de la Corte, el prestigioso juez Warren, expresando la opinión del tribunal, reflexionó que: ‘La Constitución reconoce un sistema acusatorio como método apropiado para determinar la culpabilidad, y el Gobierno, como litigante, tiene interés legítimo en procurar que los casos que considera merecedores de condena sean juzgados ante el tribunal que la Constitución contempla como el más inclinado a producir un resultado justo’. (*Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1.965), transcripción de 380 U.S. 36)”.-

De ello se sigue que, si bien la Corte reconoce en cabeza del imputado la facultad de renunciar al JpJ, ésta se desvirtúa -en cierta manera- al quedar supedita al consentimiento fiscal y/o aprobación del tribunal.-

La magistral opinión del presidente de la Corte Suprema norteamericana, Earl Warren, evidenciando la incompatibilidad de ambas prerrogativas efectuó una interpretación compatibilizando su aplicación.

Explica que la ley federal (que impone el consentimiento del fiscal y aceptación del tribunal de la renuncia) parte de la base de que un fiscal federal no es un litigante común y que no exigirá un Juicio por Jurado por motivos innobles. No obstante se reconoce que pueden existir razones que justifiquen la opción del acusado de no someterse a un jurado, tales serían, por ejemplo, las pasiones, prejuicios o sentimientos del público.-

Transcribo cita del fallo *Singer v. United States* (380 U.S. 37): *“Al defender la validez de la Regla 23 (a), reiteramos el sentimiento expresado en Berger v. United States, 295 US 78, 295 US 88, de que el abogado del gobierno en un proceso penal no es una parte común en una controversia, sino un ‘servidor de la ley’ con un ‘doble objetivo... que la culpa no escapará o la inocencia sufrirá’. Fue a la luz de este concepto de la función de fiscal que se enmarcó la Regla 23 (a), y confiamos en que, a la luz de esto, los fiscales del gobierno continuarán invocándola. Debido a esta confianza en la integridad del fiscal federal, la Regla 23 (a) no exige que el Gobierno exprese sus razones para exigir un juicio por jurado en el momento en que se niega a dar su consentimiento a la renuncia presentada por el acusado. Tampoco deberíamos suponer que los fiscales federales exigirían un juicio con jurado por un propósito innoble. No es necesario que determinemos en este caso si puede haber circunstancias en que las razones de un acusado para querer ser juzgado solo por un juez sean tan convincentes que la insistencia del Gobierno en un juicio por jurado resulte en la negación a un acusado de un juicio imparcial. El peticionario argumenta que podrían surgir situaciones en las que ‘pasión, prejuicio... sentimiento público, o algún otro factor puede hacer imposible o improbable un juicio imparcial por jurado. Sin embargo, dado que el peticionario no dio ninguna razón para querer renunciar a un juicio con jurado más que para ahorrar tiempo, este no es el caso, y el peticionario no afirma que lo sea’.”²⁸.-*

Por lo tanto, la Corte de Justicia norteamericana logró integrar de forma eficiente la ley federal con la garantía constitucional interpretando y reconociendo al imputado la facultad de renunciar al JpJ, pero su aceptación por parte del fiscal y/o tribunal se encontrará supeditada a los fundamentos y razones expuestas por el imputado que justifique el motivo de la renuncia.-

²⁸ Texto traducido del caso *Singer v. United States*.-

3.- Inconstitucionalidad de la renuncia.

Ahora bien, expuestas las posturas doctrinarias como así los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema estadounidense, corresponde analizar el 22 bis de la Ley 14.543 (Bs. As.) que introduce dos cuestiones a tratar: la renuncia al JpJ en el caso de un solo imputado; y el alcance de aquella renuncia cuando son dos o más coimputados.-

En relación al primer caso, el art. 22 bis segundo párrafo reza: *“En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22”*. El párrafo siguiente establece que la decisión debe ser ratificada por el imputado ante el Juez, quien le informará las consecuencias y verificará si su decisión fue libre y sin condicionamientos (párrafo tercero); y que firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al JpJ (último párrafo).-

De ello se sigue que cuando se encuentran dados los requisitos contemplados por la Ley 14.543, el Juicio por Jurado se transforma en la regla y, consecuentemente, la opción de renuncia denota un carácter excepcional.-

La jurisprudencia es pacífica al sostener y reconocer la opción de renuncia al Juicio por Jurado en cabeza del imputado.-

Ahora bien, la segunda cuestión planteada encuentra asidero en el párrafo cuarto del art. 22 bis, que introduce un tema controversial discutible desde el punto de vista de su constitucionalidad. El mentado párrafo establece que *“en caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el art. 22”*.-

Claro está que el debate se genera a partir de aquellos casos donde haya pluralidad de imputados, donde el JpJ se realizará si todos los acusados lo aceptan, o dicho de otro modo, los imputados podrán

someterse a un Juicio por Jurado sólo si ninguno de los coimputados renuncia a dicho instituto.-

En caso de que uno de los coimputados renuncie al juzgamiento bajo dicha modalidad, el alcance de su decisión se hace extensivo a todos los demás, en desmedro de la voluntad e independencia del resto de los coimputados, transformándose entonces, en un límite a la regla.-

Los doctrinarios consideran que aquí es donde el legislador ha exacerbado la facultad del imputado llevándola a los límites de la constitucionalidad.-

Sin perjuicio de que la cuestión ya ha sido zanjada por el Tribunal de Casación penal, resulta interesante conocer otras líneas argumentativas que han sido esbozadas por la doctrina, también tendiente a sostener la inconstitucionalidad del art. 22 bis *in fine*.-

Entre ellas, se ha llegado a afirmar que el último párrafo del mentado artículo desconoce, en primer lugar, el carácter que reviste el JpJ como una garantía individual que posee el imputado, según los términos plasmados en el art. 24 de la CN. En segundo lugar, dicho párrafo, no respeta el derecho constitucional a ser juzgado por el Juez Natural, según el cual -en el caso concreto- no puede correrse al imputado de la intervención del Jurado popular (arts. 18 y 118, CN y 1º, Cód. Proc. Penal).-

También existen otras líneas argumentativas que, siguiendo la tripartición de raigambre francesa (crímenes, delitos y contravenciones), sostienen que sólo los delitos que revisten mayor gravedad (crímenes) deben -obligatoriamente- seguir los andariveles del JpJ, puesto que el art. 118 de la CN hace referencia a los crímenes.-

No obstante, no corresponde extenderse en el análisis más allá de lo dicho, puesto que -como adelante- recientemente el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “Díaz Villalba”²⁹, declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 bis *in fine* del Código Procesal Penal provincial.-

²⁹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “Díaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación”, Causa N° 83026, 06/2.017.-

Vale traer a consideración algunos de los fundamentos del fallo que fueron postulados por el Dr. Mario Kohan, y a los que adhiere el Dr. Carlos Natiello.-

En este sentido, los Jueces dijeron: “(...) se advierte entre los principios contenidos en el art. 1 del C.P.P. al de ‘juez natural’ y al ‘Juicio por Jurado’, lo que viene a significar que en los casos previstos por el nuevo ordenamiento habrá una suerte de desdoblamiento en la tarea de juzgar algunos delitos criminales que queda en cabeza de un ‘Juez Natural’ y de un ‘Jurado Natural’, con funciones bien diferenciadas, mas ambos con un reconocimiento en el texto constitucional”.-

Sostiene que “(...) en materia del enjuiciamiento penal existe un Juez Natural que es aquél Magistrado profesional designado por la ley que regule el debido proceso -otra garantía contenida en el propio art. 18 de la C.N.- que coexiste con el otro juzgador cuya intervención deviene necesaria en este tipo de procedimiento cual es el jurado. Es decir, a esta altura de las cosas puedo afirmar, si se me permite la licencia, que existe un Juez que es más ‘natural’ que otros jueces, el cual no es otro que el jurado popular, desde que su existencia ya no depende de una ley que lo reconozca como tal sino que su razón de ser y su presencia viene ordenada desde la Constitución Nacional misma. Este parece ser el espíritu que ha quedado consagrado en la Carta Magna ya desde su regulación originaria en el año 1.853”.-

“Con base a las fundamentaciones antes desarrolladas, al entender que en materia criminal la garantía del Juez Natural viene reglamentada por la propia Constitución Nacional y no por una ley inferior, teniendo en cuenta ahora sí la economía procesal por la que debe velarse en el proceso, la disyuntiva relativa a la coexistencia de varios imputados con intereses contrapuestos en relación a si son enjuiciados por vía de jurados o de jueces profesionales debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, haciendo prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las leyes locales”.-

“En resumidas cuentas, una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento

penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese ‘Juez más natural entre los naturales’”.-

De lo expuesto queda claro que para el legislador bonaerense, por un lado, el mandato constitucional que implementa el Juicios por Jurado no constituye un imperativo que debe ser aplicado a todo proceso penal, y por el otro, reconoce el derecho a cada ciudadano de declinar el JpJ y someterse al proceso común.-

Capítulo III: Jurado

1.- Definición.

La esencia del jurado, es por antonomasia “(...) la participación del pueblo en una función reservada al Estado en la administración de la justicia penal. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define como el ‘tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal’. (...) ‘jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular’.-

Según el Dr. Luis Herrero, de la Universidad del Salvador, ‘el juicio por jurado es una institución de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social’. Se podría decir que históricamente el jurado aparece como un medio para limitar la autoridad de quienes gobiernan, excediéndose en su poder. En sustancia, el jurado es la intervención

popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado³⁰.-

“El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia -a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)- de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular”³¹.-

Por otro lado, para el Derecho Comparado la definición no varía, puesto que: “El jurado, a través de su toma de decisión colectiva, es un excelente determinador de los hechos; debido a su carácter representativo, actúa como la conciencia de la comunidad; el jurado puede actuar como el último baluarte contra las leyes opresoras y sus imposiciones; provee los medios mediante los cuales el público aumenta su conocimiento del sistema criminal de justicia e incrementa, por la participación pública, la confianza de la sociedad en el sistema como un todo”³².-

(Las citas fueron extraídas del fallo “Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”, causa N° 81.206, 23/05/17, del Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV).-

2.- Integración del Jurado.

El Jurado no va a intervenir en todas las causas penales sino sólo en aquellas que el Código Procesal -o en su caso una Ley especial- lo establezca, dependiendo de cómo se encuentre regulado en cada provincia.-

En primer lugar, haré referencia a las condiciones/requisitos que los casos deben cumplir para determinar cuáles serán juzgados mediante

³⁰ “Juicio por Jurado”, Serie “Estudios e Investigaciones N° 13”, Publicado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.-

³¹ Julio Maier, “Derecho Procesal Penal”, T° I, 2.004, Pág. 787.-

³² R. v Sherratt, (1.991) 1, S.C.R 509 Voto del Juez L’Heureux-Dubé, Pág. 523, Corte Suprema de Canadá, cita de Harfuch en su trabajo “Inmotivación, Secreto y Recurso Amplio en el Juicio por Jurado Clásico”. Publicado en la página web Asociación Argentina de Juicio por Jurado www.juicioporjurados.org.-

JpJ. En segundo lugar mencionaré las condiciones que deben cumplir los sujetos para integrar el Jurado.-

En el caso de la provincia de Bs. As. el art. 22 bis de la Ley 14.543 limita la intervención del Juicio por Jurado a aquellos delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, se supere dicho monto.-

Por su parte, Córdoba implementa una modalidad diferente, puesto que establece un sistema de Juicio por Jurado escabinado. Ello implica que, a diferencia del sistema clásico, el Jurado está integrado por jurados populares y jurados técnicos.-

Debido a esta particularidad, la Ley 9.182 de Córdoba establece la conformación del JpJ sólo para una nomina de delitos preestablecidos en el art. 2 de dicha Ley. Concretamente alude a "(...) los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación". También incluye a los delitos que se encuentran mencionados en el Artículo 7º de la Ley Nº 9.181.-

La provincia de Rio Negro implementa otro método. Según el art. 26 de la Ley Nº 5.020 (CPP): "Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los tres (3) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por sorteo por tres (3) jueces profesionales. Si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo, un (1) suplente. Si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo, dos (2) suplentes".-

Finalmente, en lo que respecta a la provincia de Neuquén, el art. 35 del CPPNqn reza: "cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la

integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional”.-

En segundo lugar, para ser integrante del Jurado, la ley requiere cierta edad. Las legislaciones varían en cuanto sus regulaciones estableciendo distintos límites de edad, ya sea determinando desde y/o hasta cierta franja etaria. No obstante todas las provincias coinciden en que la integración debe ser plural (igual número de hombres y mujeres).-

Una primera aproximación demuestra que todas las provincias coinciden en excluir la participación de menores de edad (18 años) del jurado.-

Así tenemos, por ejemplo que el art. 338 bis, 2.b) del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires establece como requisito para ser jurado “(...) tener entre 21 y 75 años de edad”.-

En cuanto a la provincia de Neuquén, el Código Procesal Penal establece en su art. 43 inc. 2, los requisitos para ser jurado, entre ellos se requiere tener veintiún (21) años de edad. Luego, en el art. 44 inc. 2 fija como límite los 75 años de edad (entre otros impedimentos).-

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba reza en su art. 558: “1) Para ser jurado se requiere mayoría de edad (...)”. No obstante ello fue modificado por el art. 5 de la Ley 9.182, que fija la franja etaria desde los veinticinco (25) hasta los sesenta y cinco (65) años de edad para ser jurado.-

El Código Procesal Penal de Río Negro exige, para ser jurado, ser mayor de dieciocho (18) años de edad (art. 34 inc. 2). No obstante, entre la mención de los impedimentos (art. 35), no se establece ningún límite de edad.-

Finalmente la Provincia de Chaco exige tener entre 25 y 65 años de edad (La Ley 7.661, art. 11 inc. "A").-

Desde mi punto de vista, considero acertado establecer una franja etaria amplia que vaya entre los 18-70 años de edad, básicamente porque considero que durante ese lapso puede imponérsele al ciudadano dicha carga.-

En estos términos, entiendo que la edad no puede ser un impedimento legal para juzgar la criminalidad de un hecho, puesto que cuestionar la capacidad de juzgamiento que pueda tener una persona en base a su edad, puede resultar arbitrario si no se funda adecuadamente.-

Recientemente, la provincia de Mendoza introdujo un proyecto de Ley que imposibilita a participar en la administración de justicia a quienes no han terminado la enseñanza básica obligatoria.-

Frente a ello, la A.A.J.J. (Asociación Argentina de Juicios por Jurado) se mostró crítica a la medida adoptada por la provincia mendocina. Frente a ello el vicepresidente de la Asociación -Andrés Harfuch- solicitó "(...) que se amplíe para todos aquellos ciudadanos que cuentan con el primario, al menos hasta tercer grado, ya que 'ser parte de un jurado es una forma de inclusión y de ejercicio ciudadano'."³³.-

En la nota periodística, el experto dijo que el sistema tiene la función política inclusiva, y describió un caso emblemático: "(...) el de una neuquina de 50 años, quien prácticamente sin saber leer ni escribir tuvo la oportunidad de llegar a un juicio en Piedra del Águila".-

Asimismo, Harfuch "(...) consideró que en los juicios por jurados populares, los abogados tienen que ser más contundentes en las pruebas y abandonar los tecnicismos para los entendidos". (...) "En un 75% de los casos, el Juicio por Jurado da un veredicto en el cual está de acuerdo el juez y esto es porque hay perfiles muy variados, siempre hay gente que es muy inteligente y diversa a la hora de analizar un hecho de gran impacto como los que establece el sistema", remarcó.-

³³ Título de la nota periodística: "Asociación de Juicios por Jurado consideró 'restrictivo' el proyecto de Cornejo", Diario "El Sol", 21/04/18. Cita online: www.elsol.com.ar/asociacion-de-juicios-por-jurado-considero-restrictivo-el-proyecto-de-cornejo.-

3.- Como Juzgan los Jurados.

Aunque la cuestión resulte un tanto ajena al desarrollo técnico que se pretende, no deja de ser un punto sumamente necesario a tener en cuenta.-

Para el CPP de Rio Negro, “los jurados deciden según su leal saber y entender, sin expresar los motivos de su decisión” (art. 66). Por su parte, el código neuquino hace lo propio en el art. 21: “(...) los jurados apreciarán las pruebas conforme su íntima convicción y sentido común”.-

Planteada la inquietud, seguiré el trabajo de Valerie Hans, profesora de Derecho en la Universidad de Cornell -Ithaca, New York, Estados Unidos-; conduce estudios empíricos sobre el derecho y los tribunales, y es una de las autoridades líderes en los Estados Unidos sobre el sistema de jurados.-

Hans explica que “el jurado constituye un cuerpo ideal para inyectar el sentimiento de la comunidad en un juicio. Las comunidades son heterogéneas, diferenciándose a través de muchas dimensiones como el género, la raza, la etnia, la religión y los ingresos económicos. Si el sistema de selección tiene éxito en extraer como jurados a individuos de cada uno de estos múltiples subgrupos en una comunidad, la deliberación permite el intercambio de diversos puntos de vista sobre el caso. De esta manera, las ideas de la comunidad sobre lo que es justo y equitativo en un caso son inyectadas en el proceso de toma de decisión el jurado y del juez lego. Investigaciones teóricas y empíricas sobre el modelo narrativo que emplean los jurados para la toma de sus decisiones sugiere que los jurados desarrollan un relato narrativo, o una historia de lo que sucedió en el caso. El jurado procesa la prueba presentada durante el juicio, organizándola en una historia coherente acerca de lo que sucedió. Los jurados se basan en su propio conocimiento del mundo, sus experiencias previas, sus preconcepciones y sus creencias para construir esa historia proporcionando un vehículo que permite que los estándares y expectativas de la comunidad sean incorporados en los veredictos. Los jurados incorporan a la ley su enfoque del sentido común de justicia que, a

veces, puede divergir del enfoque judicial”. (Valerie Hans, “Representación a través de la participación: un análisis multinivel de las deliberaciones del jurado”. En: “El Juicio por Jurado. Investigaciones sobre la deliberación, el Veredicto y la Democracia”, 1ra Edición, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2.014, Pág. 34/35)³⁴.-

Asimismo, Valerie llevo a cabo una investigación empírica en Estados Unidos durante los años 2.008-2.009 con el propósito de establecer la rigurosidad de la valoración de la prueba entre un Jurado y los Jueces profesionales.-

También concluyó que los Jurados son competentes para determinar los hechos, puesto que son capaces de advertir las debilidades y fortalezas que poseen las teorías del caso presentadas por las partes a partir de la fuerza de convicción que generan las piezas probatorias aportadas.-

Además, se dio cuenta que en aquellos casos donde la claridad de las pruebas es concluyente, los jurados tienden a coincidir con lo que hubieran resuelto los jueces profesionales. Sin embargo los desacuerdos llegan en los casos en que los jueces técnicos condenarían, siendo que los jurados requieren más pruebas para condenar. Es decir, no alcanza para condenar si la prueba no tiene gran fuerza de convicción. En orden a profundizar esta última aseveración, Hans explica que el jurado pondera el caso por sobre la “aplicación formal” de la justicia, es decir, que juzgan aplicando lo que coloquialmente se conoce como la “justicia de la situación” o “sentido común”.-

En este sentido, la autora expone una suerte de broma que ilustrar cabalmente aquellos aforismos: “Mientras las pruebas se desarrollaban en el juicio, la evidencia era casi rotunda en relación con el hecho de que el hombre efectivamente había robado la mula. Pero las pruebas también demostraron que el acusado era un hombre honorable y decente que estaba experimentando un mal momento en su vida y necesitaba desesperadamente la mula para ayudarlo en la granja de su

³⁴ Cita extraída del trabajo “El Juicio por Jurado Populares: La experiencia en la provincia del Neuquén”, de Florencia Martini.-

familia. Después de deliberar, el jurado volvió al recinto y el vocero del jurado anunció el veredicto: 'No culpable, pero tiene que devolver la mula'. El sabio e ilustrado juez dijo: 'Damas y caballeros del jurado, debo rechazar su veredicto. Es un veredicto inconsistente, y tengo que pedirles que reanuden sus deliberaciones y traigan un veredicto consistente'. Los jurados se miraron unos a otros y regresaron a la sala de deliberaciones. Cinco minutos después regresaron. '¿Han llegado a otro veredicto?' inquirió el juez. 'Sí, su señoría, lo hemos hecho', respondió el vocero. 'No culpable y puede quedarse con la mula!'.³⁵.-

Siguiendo con el estudio llevado a cabo por Valerie Hans, la autora advierte dos estilos de deliberación por parte de los jurados: una orientada hacia la prueba, y otra hacia el veredicto.-

En la primera de ellas se registraron altos niveles de participación, las deliberaciones entre jurados se centraban en la revisión de los hechos del caso, de las pruebas y de las instrucciones que le fueran dadas, llegando a amplias y ricas discusiones que favorecían al dictado de un veredicto "trabajado".-

Empero en el segundo tipo de deliberación (la orientada al veredicto), se observó como característica nodal que las votaciones eran parciales, tempranas y con cierta concurrencia de presiones para conformar a la mayoría.-

Vinculado a este último aspecto, advirtió que la estratificación social que detenta cada jurado es condicionante y tiene una gran incidencia en la dinámica interna del Jurado, desvirtuando -de alguna manera- la participación plena de los mismos. Así, se ha registrado que los jurados que poseen mayores ingresos (con mejor estatus social), tienen mejor capacitación, o están más instruidos, resultan ser los más participativos.-

De ello se sigue que el estatus socioeconómico constituye un factor fundamental en la configuración del Jurado, mismo que influye tanto

³⁵ Cita extraída del trabajo "La Certeza más allá de Toda Duda Razonable en los Jurados", de Juliana Oliva. Cita Online: AR/DOC/350/2017.-

en la participación como deliberación del jurado, y que a su vez encuentra cierta vinculación con la educación y los ingresos de cada miembro.-

A partir de ello, se ha inferido que hay jurados con mayor potencial persuasivo sobre el resto, dada su capacidad de justificación, mayor solvencia en los argumentos, etc. De modo que queda evidenciado que dichos sectores mantienen una posición dominante en la sala durante la deliberación, ejerciendo mayor influencia, condicionando a aquellos jurados que se encuentran en circunstancias inferiores o vulnerables.-

4.- Jurado estancado.

En relación al análisis que cabe hacer dentro de este Capítulo, no puedo soslayar la figura del Jurado Estancado, previsto en el artículo 371 quater, punto 2, del CPP de la provincia de Bs. As.-

Dicho artículo prevé que cuando los votos requeridos para acreditar la existencia del hecho y/o la eventual participación del imputado no alcancen al número requerido por la norma (art. 371 quater, punto 1), se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta un máximo de tres veces. En caso de mantenerse dicha situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que el número de votos afirmativos sea mayor de ocho, se declarará un Jurado estancado.-

El juez convocará a las partes, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, y salvo que el particular damnificado (querellante) sostenga la acusación, el juez absolverá al acusado. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar, y si continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad.-

Si bien la misma es clara, es interesante conocer que inconvenientes pueden presentarse y -sobre todo- como lo ha resuelto la jurisprudencia.-

Al respecto, en los autos caratulados “Guerendiain, Néstor Marcelo s/recurso de casación”, la defensa interpuso el recurso casatorio planteando la errónea aplicación de la ley adjetiva (art. 371 quater del CPP), solicitando -consecuentemente- anular el veredicto de culpabilidad arribado por el jurado.-

Concretamente, el error referenciado por la defensa encontraba asidero en el art. 371 quater, al regular que ante una situación de jurado estancado se requiere la manifestación expresa de la fiscalía o la querella (particular damnificado) de continuar con el ejercicio de la acción penal, en caso afirmativo -dice la ley- “(...) el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado”.-

Que recibidos los autos por Tribunal de Casación Penal, Sala IV, los jueces Kohan y Natiello sostuvieron: “(...) el legislador bonaerense pretendió reafirmar una vez más el carácter acusatorio que posee el procedimiento penal al exigirle al Juez del debate que convoque al jurado y a las partes, anunciando que se declaró jurado estancado, debiendo preguntar al Fiscal si va a continuar con el ejercicio de la acusación. Esta no es una mera facultad que posee el Juzgador sino es, como lo señalara en el párrafo que antecede, un verdadero deber, una exigencia ineludible que resulta derivación necesaria del sistema acusatorio al que se ha hecho alusión a lo largo de la presente”.-

Los magistrados sostuvieron que “si el Legislador ha incluido una nueva instancia en la que el Ministerio Fiscal (o el particular damnificado, según el caso) debe sostener o no su pretensión punitiva, tal renovación del acto viene a colación de la situación verificada donde los jueces de los hechos no alcanzan las mayorías exigidas por la ley y es por ello que consideran necesaria la manifestación expresa del representante de la vindicta pública de la reivindicación acusatoria, sin que pueda soslayarse o tenerse por tácitamente cumplida por su silencio ni que se considere sostenida por acusación anterior. Ello no es ni más ni menos que un relanzamiento necesario del único acto que habilita a los Jueces a imponer

una condena cual es la existencia de una real acusación efectuada en tiempo y forma oportunos”.-

“Por tanto, a la vista de lo actuado y que ha sido relevado del acta de debate como del registro digital del mismo, nos encontramos aquí frente a una actuación oficiosa del Juez de Juicio, violatoria de la referida prohibición de obrar de esa forma (“ne procedat ex officio”), siendo que de tal modo se ha visto violentada la garantía del debido proceso legal, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Si dichas formas no son respetadas y se dicta sentencia condenatoria sin que medie requerimiento de acusación en el momento previsto por la ley, estamos frente a la aludida transgresión de la máxima constitucional referida”³⁶.-

Además, allí se hace alusión al precedente “Quiroga, Edgardo Oscar”³⁷, donde la Corte Suprema se pronunció en sintonía con la línea expuesta.-

Entonces, la circunstancia de que el juez no haya requerido a la fiscalía si desea mantener la acusación o bien pedir el sobreseimiento del imputado, (procedimiento ignorado por el juez), trajo aparejada la nulidad insalvable por violar el principio que exige que no puede haber condena sin acusación.-

Ahora bien, repasando el Código Procesal Penal de la provincia de Rio Negro es fácil advertir algunas notas características que regulan la materia.-

En primer lugar, la única referencia al Jurado Estancado se encuentra en el art. 232 *in fine*. El mismo, no hace referencia en que casos se considerará estancado, sino que el artículo aludido prevé: que no se “(...) admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado”.-

³⁶ Conf. Tribunal de Casación Penal, Sala IV, de la provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados “Guerendiain, Néstor Marcelo s/recurso de casación”, causa 76.889, del 27/9/2.016.-

³⁷ CSJN, Q. 162. XXXVIII. - “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”, rta. 23/12/2.004.-

No obstante, el Jurado Estancado debe entenderse a la luz de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 202 del mismo código ritual, cuando reza: “Tanto para condenar como para absolver, los jurados deberán alcanzar la unanimidad. Si no se pudiese alcanzar la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, previa consulta con su presidente, instruirá al jurado para que retornen a deliberar con la consigna que se aceptarán veredictos de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con diez (10) o más votos, en caso de jurado de doce (12) miembros, y con seis (6) votos, en caso de jurado de siete (7) miembros. De no alcanzar esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria”.-

Asimismo, en la provincia de Neuquén la figura del jurado estancado no se encuentra expresamente contenida en el su Código ritual, sino que lo prevé de forma similar al de la provincia de Río Negro, en su art. 207.-

Puede advertirse entonces que en las dos últimas provincias mencionadas, se encuentra previsto que si no están dadas las mayorías para el veredicto condenatorio, se deberá absolver al imputado.-

Capítulo IV: Audiencia Voir Dire y Audiencia de Cesura

1.- Introducción.

El JpJ es un sistema ordenado y como todo proceso prevé etapas específicas donde debatir las diferentes cuestiones dependiendo de la instancia procesal en la que se encuentre.-

A modo de introito cabe destacar que el término “Voir Dire” proviene del francés antiguo y significa, literalmente “ver decir” aunque el significado es “decir la verdad” (*speak the truth*), o “ver qué dicen”, y hace referencia al proceso de interrogar a un grupo de sujetos que son

potenciales miembros a integrar un Jurado, para conocer sobre una serie de cuestiones personales y determinar si se encuentran calificados para ser jurado.-

Concretamente, la finalidad de esta audiencia es seleccionar y determinar quienes van a ser los integrantes del Jurado. Igualmente válido es afirmar que esta audiencia no busca seleccionar a aquellos jurados que le convienen a las partes sino que, desde el ángulo inverso, la idea es expulsar a quienes puedan resultar parciales o bien perjudiciales para el normal desenvolvimiento del proceso.-

No debe desconocerse tampoco que “este proceso de selección (voir dire), llevado a cabo en la audiencia respectiva, reclama de las partes una actividad que no queda simplemente acotada a las preguntas dirigidas a los potenciales jurados sino que, no pocas veces, incluye -aún con las limitaciones temporales que se dan en el caso- la búsqueda de información respecto de circunstancias de interés que puedan contribuir a ese proceso de selección”³⁸.-

“Tanto en la provincia de Córdoba, como en la de Buenos Aires y Neuquén el procedimiento consta básicamente de tres pasos: se sortea una lista preliminar por género y circunscripción o departamento judicial tomando como fuente el padrón electoral. El paso siguiente es la depuración de la lista para excluir a las personas que no reúnan los requisitos legales o tengan impedimentos de orden general. Finalmente la publicación y la comunicación de la lista anual definitiva, que se utilizara para los juicios del año calendario inmediato posterior”³⁹.-

Por otro lado, en relación a la “Audiencia de Cesura”, cabe mencionar que esta audiencia forma parte de lo que los Códigos Procesales denominan “División Bifacética” del Juicio por Jurados, que comprende la audiencia dedicada al análisis de la existencia del hecho y el

³⁸ Conf. Tribunal de Casación Penal de Bs. As., en los autos “Aref Vanesa Anahi, Bertolano Braian Nicolás y Morales Ives Nicolás s/ recurso de casación”, Causa N° 75937, 22/12/16.-

³⁹ Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Proyectuales, “El proceso de Selección de Jurados. Análisis comparativo entre el proceso utilizado por las Cortes Federales de Estados Unidos y las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Neuquén”.-

discernimiento de la culpabilidad (debate de juicio) y la otra a la determinación de la pena (juicio de cesura).-

Asimismo, también mencionar que esta audiencia solo se realizará cuando el Jurado haya dictado un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, aplicando una pena y/o una medida de seguridad en el caso de que así lo entienda el Juez profesional.-

Para el máximo Tribunal de Neuquén, la sentencia “(...) se integra con el veredicto del Jurado, de culpabilidad o no culpabilidad, y si se hubiera pronunciado en el primero de los sentidos, corresponde pasar a la segunda parte de la sentencia; esto es la cesura de juicio, que en el caso particular del Juicio por Jurados Populares, allí se discute tanto la calificación legal -como sucedió en el caso-, como el monto y modo de cumplimiento de la pena a imponer, conforme esa calificación legal”⁴⁰.-

2.- Audiencia Voir Dire.

Como se adelantara, la audiencia de selección de jurados, conocida como “Voir Dire”, tiene por finalidad determinar la integración del jurado definitivo que va a intervenir y juzgar un caso concreto.-

Es menester destacar la importancia de esta audiencia, ya que es uno de los pilares del sistema de Juicio por Jurado. La voir dire cumple con la manda constitucional que garantiza al imputado ser juzgado en un proceso público por sus pares conciudadanos (Jurado lego), con la garantía de que la integración del Jurado revista el carácter de imparcial y objetivo. El cumplimiento de dichos caracteres dotará de legitimidad la decisión final que el Jurado adopte.-

Particularmente, considero dos características notables a destacar. En primer lugar, mencionar que la posibilidad de seleccionar al

⁴⁰ Conf. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sala Penal, en los autos “Méndez Héctor David s/ homicidio ‘impugnación extraordinaria’”, 30/04/15.-

Jurado no significa que el acusado tenga derecho a un jurado que le sea favorable.-

En segundo lugar, comparto el criterio de que cuando los Códigos refieren a que los JpJ se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho (CPPRN en el art. 17; CPPBA en el art. 338 bis; CPPNqn. art. 25); “(...) conlleva implícita la obligación estatal de garantizar que este jurado va a ser producto de una selección aleatoria de un segmento representativo de la comunidad del lugar donde se llevará a cabo el juicio. La contracara es el derecho político de todos los ciudadanos a ser considerados para actuar como jurados, sin distinciones basadas en raza, color, religión, sexo o estatus económico, y el deber de prestar el servicio cuando han sido convocados a tal fin por tratarse de una carga pública”⁴¹.-

Por ejemplo en la provincia de Rio Negro, esta característica la imprime el art. 193 punto 6 del CPPRN cuando prevé “Integración plural”. En este sentido “el jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes”.

En idéntico sentido la provincia de Neuquén en el art. 198 punto 6 de su código ritual, mientras que el CPPBA agota el concepto de “Integración plural” en establecer el mismo número de hombres y mujeres.-

Esta característica se patentiza de manera más evidente en la Ley 7.661 (Juicio Penal por Jurados) de Chaco, cuando en su art. 4° dispone: “Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia”.-

Este proceso de selección, reclama de las partes una actividad que no queda simplemente acotada a una serie de preguntas que las

⁴¹ Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas Projectuales, Ob. Cit.-

partes efectúan a un grupo de sujetos con intención de escoger a los potenciales jurados; sino que ofrece un marco confiables respetuoso de las garantías del imputado, permitiendo luego, a través de la intervención de las partes, una mayor selectividad, en pos de asegurar mejores posibilidad de contar con un jurado imparcial.-

Se advierte que “el proceso de selección de jurados constituye una instancia totalmente novedosa y dirimente para nuestros sistemas actuales de justicia, por lo que se necesitarán operadores judiciales entrenados a fin de poder asegurar que los jurados cumplan con dos garantías jurisdiccionales básicas: la independencia y la imparcialidad”. (Manes, Silvina, “El proceso de selección de jurados. Análisis comparativo entre el proceso utilizado en las Cortes Federales de Estados Unidos, y las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Neuquén”, ponencia presentada en el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal 2.015, 11/09/2.015).-

También se ha recurriendo a un estilo más descontracturado, mediante la utilización de alegorías lúdicas para explicar la voir dire. En este sentido “(...) suele afirmarse que toda la dinámica de la audiencia de selección de jurados es muy similar al juego de la batalla naval: Tenemos una pantalla entre los dos oponentes que nos impide ver cuáles son las movidas del contrario. Eso es exactamente lo que una selección de jurados significa: tratar de proteger la configuración propia (los barcos colocados estratégicamente en nuestro lado de la pantalla, siguiendo la analogía de la batalla naval) y tratar de perjudicar la contraria tanto como sea posible (hundir tantos barcos como se logre a partir de identificar su ubicación en el lado de la pantalla del oponente). En términos de potenciales jurados esto significa tratar de preservar la mayor cantidad de potenciales jurados proclives a la posición de la parte y tratar de quitar tantos potenciales jurados proclives a la posición de la contraparte como sea posible”⁴².-

En conclusión, el derecho a ser juzgado por un Jurado conlleva implícita la obligación del Estado de garantizar al imputado que los integrantes del Jurado serán producto de una selección aleatoria, dentro

⁴² Leticia Lorenzo, “Audiencia de Selección de Jurados”, Revista Pensamiento Penal, 19/05/2.015.-

de un segmento representativo de la comunidad del lugar donde se llevará a cabo el juicio.-

Además, como contrapartida a la garantías del imputado, surge el derecho político de todos los ciudadanos de participar en la administración de justicia y ser considerados como potenciales integrantes de un Jurado, sin efectuar distinciones basadas en raza, color, religión, sexo o estatus económico; como también cumplir con el deber de prestar el servicio cuando han sido convocados a tal fin por tratarse de una carga pública.-

3.- Pasos procesales dentro de la Voir Dire.

Como cuestión preliminar, vale la aclaración que en este punto solo haré referencia a la selección del Jurado regulado en las provincias de Río Negro, Buenos Aires y Neuquén.-

En este sentido, el proceso de selección para integrar un Jurado, comienza con la conformación de una lista con todos los ciudadanos aptos, y tras superar una serie de filtros y controles -principalmente realizados Instituciones Públicas-, se depura, y se crea una lista definitiva.-

Por ejemplo, la provincia de Río Negro y la de Neuquén prevén los mismos mecanismos de conformación de esta lista (art. 36 y art. 45 de los CPP respectivos). Concretamente, la Justicia Electoral de cada provincia, es la encargada de elaborará anualmente en audiencia pública -con intervención de la Lotería provincial-, la lista de ciudadanos que surjan del padrón electoral, y separarlos por circunscripción judicial y por sexo siempre que no resulten excluidas por las condiciones previstas en la Ley. La lista tiene una vigencia anual, y excepcionalmente por razones de merito conveniencia puede ser prorrogada por el Superior Tribunal provincial.-

Una vez conformada la lista de ciudadanos, la Oficina Judicial de cada jurisdicción sorteará de su lista, el triple de ciudadanos de los que se

requerirían para conformar los jurados en todos los juicios estimados para el año judicial. Luego, la Oficina Judicial notificará a las personas sorteadas, haciéndoles saber que en el transcurso del año pueden ser citadas para ir a juicio.-

Por su parte, la provincia de Buenos Aires no introduce mayores cambios. El artículo 338 ter. del CPPBA establece que el Ministerio de Justicia de la Provincia será “(...) quien confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos”.-

Luego de conformada la lista, la Oficina Judicial procederá en acto público al sorteo de cuarenta y ocho personas de la lista oficial (pudiendo excepcionalmente sortearse un número mayor), las cuales serán inmediatamente convocadas para integrar la audiencia de selección de jurados.-

Otra de las características que se encuentran reguladas en las tres provincias es el criterio de celeridad que han adoptado, en cuanto prevén que junto a las citaciones pertinentes a los ciudadanos para participar de la selección, los candidatos deberán completar con carácter de declaración jurada, los datos de filiación. De forma que, el empleo de este tipo de cuestionarios no sólo imprime mayor agilidad a la audiencia sino que, incluso, suele permitir la obtención de respuestas de mayor sinceridad ante preguntas sobre temas de cierta sensibilidad.-

Tal es el caso del art. 192 de CPPRN, art. 197 CPPNqn y art. 338 ter. CPPBA: La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público.-

Luego, previo análisis de esos cuestionarios, ya durante la Audiencia voir dire propiamente dicha, las partes tendrán la oportunidad

de obtener información con mayor detalle según surja de la interacción con los potenciales jurados, mediante la formulación de preguntas.-

Puntualmente, en la Provincia de Buenos Aires, “los pasos procesales de esta audiencia son los siguientes: 1) juramento colectivo: el juez le tomará juramento colectivo a todos los potenciales jurados de que contestarán con verdad y fielmente todas las preguntas que se les harán en relación con su capacidad para actuar como jurados. 2) Interrogatorio: el juez examinará e interrogará primero de manera pertinente a los potenciales jurados sobre las excusaciones o impedimentos legítimos -art. 47 CPP- y sobre su capacidad para actuar como tales”⁴³.-

Luego, en la audiencia propiamente dicha de selección, celebrada en presencia del Juez letrado, se detectarán quienes se encuentran impedidos (por las circunstancias previstas en la ley) y verificar quienes se excusan por situaciones o circunstancias fundadas. Ello con el fin último de conformar un Jurado imparcial.-

Posteriormente, las partes podrán recusar a los candidatos a Jurado, cuyo *número posible varía en cada provincia dependiendo de cómo sea regulado el Instituto*: i) recusaciones con causa por el MPF; ii) recusaciones con causa por la defensa; iii) recusaciones sin causa por el MPF, iv) recusaciones sin causa por la defensa. De las recusaciones formuladas el juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo puede interponerse reposición. Surge así uno de los argumentos por el cual podrá ser apelada la sentencia que se dicte.-

En la provincia de Bs. As, una vez resueltas las excusaciones, impedimentos y recusaciones, cuyo resultado es la integración definitiva de los candidatos aptos para a integrar el Jurado, el secretario del Tribunal sorteará en la misma audiencia y en presencia de las partes, a doce jurados titulares y seis suplentes (hombres y mujeres en partes iguales) se hará en la misma audiencia y a la vista de las partes⁴⁴.-

⁴³ Andrés Harfuch, “El Juicio por Jurado en la provincia de Buenos Aires”, Pág. 168/169.-

⁴⁴ Ver in extenso: “Observatorio Juicios por Jurados Bahía Blanca 1”, “Causa N° 1.286/2.014 ‘Marín, Jonathan Maximiliano s/ homicidio’”, TOC 3 13/04/15.-

Mientras que en Río Negro y Neuquén, una vez “concluido el examen serán designados formalmente -por orden cronológico del sorteo- la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso, a los que se advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará allí mismo para la celebración del juicio”.-

Otra característica distinguible que merece nuestra atención, es la cuestión introducida por el art. 338 ter. al establecer que las partes únicamente podrán presenciar el sorteo de los miembros del jurado, pero no se revelará su identidad hasta el comienzo de la audiencia de debate, permaneciendo de éste modo anónimos procurando la publicidad de los actos del proceso.⁴⁵-

Finalmente, de lo desarrollado puede colegirse que las partes no deben subestimar la audiencia de Selección de Jurados, sino por el contrario, considero que deben prepararse para afrontar la audiencia, puesto que eliminar a los posibles jurados que no sean afines con la teoría del caso que se busca presentar tiene cuanto menos un fin estratégico.-

4.- Particularidades en otras provincias.

También existen otras particularidades interesantes -que enriquecen el debate- y que provienen de las provincias vecinas que adoptaron el JpJ, mediante la implementación de otras variantes.-

Entre ellas, se destaca la provincia de Córdoba que -a partir del año 2.004- dio el primer salto hacia el JpJ mediante la Ley 9.182, regulando que un grupo de representantes del pueblo debía sentarse a deliberar con dos jueces técnicos, dando lugar al denominado Juicio por Jurado de modalidad escabinada.-

Concretamente, la particularidad radica en que la provincia cordobesa no prevé la realización de la audiencia de selección de jurados. En su reemplazo, Córdoba implementó un sorteo para determinar quiénes

⁴⁵ Cristian Penna, “Imparcialidad y Jurados: Objetivo y Dinámica de la Audiencia de Voir Dire”, Asociación Argentina de Juicio por Jurado, 24/04/15. Publicado en www.juicioporjurados.org/2015/04/doctrina.html.-

integrarán el jurado (con suplentes)⁴⁶, los cuales podrán ser recusados mediante un procedimiento escrito, sin llevarse a cabo interrogatorio personal alguno que permita comprobar si pueden ser parciales o no.-

En este sentido, merece una opinión crítica, por el lado de la escasa importancia que los legisladores han dado al procedimiento asignado para la selección de jurados. A ello se agrega la forma implementada para recusar (limitado por el trámite escriturario), que imposibilita a las partes obtener mediante interrogatorio directo y personal la mayor cantidad de información posible sobre los candidatos a jurados. El trámite escrito que se le imprime denota un carácter puramente sacramental, ajeno a la real indagación sobre la posible parcialidad de los candidatos a jurados.-

Por otro lado, tanto la provincia de Neuquén -mediante el CPP modificado por la Ley 3.021-, como así la provincia de Río Negro -Ley 5.020-, a diferencia de Bs. As., nada dicen sobre la prohibición o facultad que tienen las partes respecto a tomar conocimiento de los nombres de los jurados, por lo que puede inferirse que las partes puede acceder a datos identificatorios.-

Otro dato relevante que denota una implementación del JpJ responsable y coherente con la característica de la sociedad, se da en la provincia del Chaco. Allí se otorga la posibilidad de que la integración del jurado sea total o parcialmente oriundo de pueblos originarios, de forma tal que brinda la posibilidad real de que el acusado sea juzgado por sus pares, y/o también por el caso que la víctima sea miembro de dicho pueblo.-

Finalmente, la Provincia de Chaco tomó el art. 27 -último párrafo- Proyecto de Ley de Juicio por Jurado para la República Argentina, (- expediente 1554/14; origen: Senado de la Nación, Presentado por el Senador Eugenio Artaza (UCR) y elaborado junto al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Asociación

⁴⁶ Ley 9.182, art. 4: "Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población donde actuará el jurado (...).Ello en función de los "Listados Principales" previstos en el art. 8.-

Argentina de Juicio por Jurado (AAJJ)-). Este art. prevé “las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelará hasta siete días antes” de la audiencia de voir dire, si alguna de las partes así lo solicita (art. 30 de la Ley 7.661). Esto permite a los partes intervinientes realizar las medidas que consideren necesarias para estudiar a los jurados y excluir aquellos que perjudiquen la teoría del caso.-

5.- Recusaciones “con causa” y “sin causa”.

En función de la modalidad que las provincias hayan adoptado al regular el JpJ, y más precisamente, en relación al número de miembros que integren el Jurado, se establece una cantidad proporcional de recusaciones de jurados que las partes pueden efectuar.-

(a) Impedimentos – Excusaciones: Son causas relacionadas a las “condiciones” o “requisitos legales” para ser jurado son la edad, nacionalidad, domicilio, etcétera. Las relacionadas a los impedimentos para serlo según las leyes, se suelen excluir del servicio de jurados a los abogados, miembros de fuerzas de seguridad, funcionarios públicos de determinada jerarquía, etcétera.-

(b) Recusaciones con causa: generalmente se recusaran a aquellos candidatos a jurado que bajo las reglas del examen y contra-examen surjan motivos para suficientes como para infundir en una parte un “temor fundado de parcialidad”, o bien por haber prejuzgado en forma pública. Ningún miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica.-

(c) Recusaciones sin causa: También las partes se encuentran facultadas de recusar a jurados sin causa y excluirlo sin más. Aquí la contraparte nada tiene que plantear y el juez no tiene nada que resolver. En el caso de la provincia de R.N., Nqn., si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios, cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo.-

6.- Circunstancias particulares.

Amén de que las circunstancias particulares que podemos encontrar parangonando los CPP y/o Leyes que regulan el JpJ son innumerable, resultan que tres de ellas son -a mi criterio- las principales: 1) límite para de recusar a los jurados con o sin causa; 2) lo que ocurre si el Jurado miente al brindar información requerida; 3) el Jurado Anónimo.-

Respecto a la primera cuestión, vale la pena indagar respecto a la función que el legislador decidió poner a las recusaciones (sea con o sin causa) siendo que en última instancia, la finalidad de regular la audiencia de selección de jurados es “constituir un Jurado imparcial para resolver el caso”.-

Pongo de resalto que la recusación es “EL” recurso que tienen las partes para delinear su estrategia y asegurar la mayor imparcialidad posible depurando a los jurados que no lo sean. Por ejemplo la provincia de Neuquén limita la posibilidad de recusar solamente a un sujeto sin causa. Considero que dicha limitación puede ser restrictiva si se compara con el número de recusaciones sin causa que prevé el CPPRN y la Ley 14.543 (Bs. As.).-

Debemos dar un voto de confianza a las partes y pensar que utilizarán responsablemente esta herramienta, como así también a los jueces que resolverán cada petición conforme a derecho. El rol de la defensa se encuentra robustecido con la posibilidad de recusar, con y sin causa, a aquellos ciudadanos “*postulados*” a integrar el jurado.-

En el derecho comparado, el precedente *Rideau v. Louisiana*, (373 U. S. 723) es un claro ejemplo del alcance de la recusación y de la imparcialidad de un Jurado. En este caso, Wilbert Rideau robó un banco de la pequeña ciudad, secuestró a tres empleados del banco y mató a uno de ellos. La policía interrogó a Rideau en la cárcel sin la presencia de un abogado y obtuvo su confesión, que además fue filmada y televisada, sin su conocimiento tres veces ante un gran público local poco antes del juicio.-

Luego de que el tribunal de primera instancia de Louisiana denegara la moción de cambio de sede de Rideau, fue condenado, y la condena fue confirmada por apelación. El Tribunal sostuvo que los “procedimientos candentes” detrás de la confesión televisada violaron el debido proceso. *Id.*, En 726-727. Sin embargo, más tarde explicó que esas decisiones “no pueden respaldar la proposición de que la exposición del jurado a... noticias del crimen... solo presuntamente prive al acusado del debido proceso” (*Murphy v. Florida*, 421 US 794, 798-799). Por lo tanto, la prominencia no produce necesariamente prejuicios, y la imparcialidad del jurado no requiere ignorancia (*Irvin v. Dowd*, 366 U. S. 717, 722). Una presunción de prejuicio solo atiende el caso extremo. (*Skilling v. United States*, U.S. Court, N° 08-1.394, 24/06/2.010)⁴⁷.-

En relación al segundo punto, la cuestión ya ha sido zanjada por la jurisprudencia nacional, al seguir los lineamientos de interpretación que Estados Unidos ha fijado en sus precedentes.-

En este sentido, el Tribunal de Casación Penal de Bs. As. ha sostenido, citando a la Corte Norteamericana, que “(...) una respuesta equivocada, sin embargo honesta, a una pregunta de selección del jurado, raramente equivale a una violación constitucional; incluso una respuesta intencionadamente deshonesto no es fatal, siempre que la falsedad no denote una falta de imparcialidad” (Suprema Corte USA, *McDonough Power Equip. v. Greenwood*)”. (Conf. Tribunal de Casación Penal de Bs. As., en los autos “Aref Vanesa Anahi, Bertolano Braian Nicolás y Morales Ives Nicolás s/ recurso de casación”, Causa N° 75937, 22/12/16).-

Continua sosteniendo que “(...) aun cuando puedan constatarse posturas divergentes sobre el alcance de esa afirmación, lo que está claro es que parece razonable entender que no todo ocultamiento de información por parte de un potencial jurado conduce automáticamente a la conclusión de su falta de imparcialidad”. “Los jurados gozan, al igual que los jueces profesionales, de una presunción de imparcialidad y, en cualquier caso, el “temor de parcialidad” debe asentarse en una conexión

⁴⁷ Traducción propia.-

real entre el presupuesto que se invoca para fundar ese temor y el peligro de afectación para desempeñarse imparcialmente”. (TCPenal, “Aref”).-

Por lo que el TCPenal dirimió la cuestión con una claridad meridiana, sin dejar lugar a acotaciones.-

Finalmente, en cuanto a la última cuestión planteada, vale decir que la figura del Jurado Anónimo es implementada por la provincia de Buenos Aires, de manera que las partes se encuentran impedidas de acceder a la identidad de los potenciales jurados hasta el inicio del debate.-

En este sentido, el art. 338 ter, punto 8, anteúltimo apartado (Ley 14.543), dispone que las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta el día de inicio de la audiencia de debate.-

Harfuch sostiene que la norma buscar evitar hostigamientos o cualquier tipo de represalia sobre los jurados elegidos⁴⁸.-

Sin embargo, esta disposición resulta al menos desconcertante, puesto que deviene indispensable para los litigantes conocer la identidad de todos los candidatos a jurados con tiempo suficiente a la realización de la audiencia para preparar debidamente las impugnaciones que correspondan.-

Asimismo, observando el criterio adoptado por los Estados Unidos, se advierte que la figura del Jurado Anónimo resulta una excepción. En Estados Unidos se trata de una decisión que debe tomar el Juez técnico con el objeto de proteger al Jurado (“Manual on Recurring Problems in Criminal Trials, sixth edition, Federal Justice Center, 2.010, Pág. 12”). De este modo se trata de reducir cualquier posible afectación a los derechos del acusado. Incluso en la audiencia *voir dire* vigente en los Estados Unidos, las partes cuentan previamente con un cuestionario que brinda información y características básicas sobre los jurados (ej., sexo, edad, ocupación, domicilio, tipo de educación, datos del cónyuge, de los hijos, lugar de trabajo, si trabajan para servicios legales, para el gobierno,

⁴⁸ Andrés Harfuch, Ob. Cit., Pág. 165.-

para aseguradoras, etc.). La finalidad no es otra que agilizar la audiencia como simplificar el proceso de recusaciones.-

Al parecer la provincia de Bs. As. ha adoptado como regla la figura del jurado anónimo, mientras que, por ejemplo en EE.UU., la aplicación es de carácter excepcional.-

Por otra parte, encuentro pertinente la cita del precedente *United States v. Shryock* (342 F. 3d 948) donde la Corte norteamericana sostuvo que “(...) normalmente, las partes tienen esta información y la utilizan durante el examen para formular preguntas que indaguen sobre posibles prejuicios, prejuicios o cualquier otra consideración que pueda impedir que un miembro del jurado presente una decisión justa e imparcial”, (párrafo 82). Por ello se requiere que “(...) el tribunal de primera instancia haga una evaluación sensible del clima que rodea un juicio y una predicción sobre los posibles problemas de seguridad o publicidad que puedan surgir durante el proceso”, (párrafo 83). Finalmente la Corte reconoce que “(...) empatizar con un jurado anónimo es una medida inusual que solo se justifica cuando hay una fuerte razón para creer que el jurado necesita protección o para salvaguardar la integridad del sistema de justicia, de modo que el jurado pueda realizar su función de determinación de hechos. *DeLuca*, 137 F.3d en 31. Como señalan correctamente los apelantes, los jurados anónimos pueden inferir que la peligrosidad de los enjuiciados requirió su anonimato (...) además, el uso de un jurado anónimo puede interferir con la capacidad de los acusados para conducir el voir dire y para ejercer impugnaciones perentorias significativas, lo que implica el derecho de la Sexta Enmienda de los demandados a un jurado imparcial”, (Párrafo 84).⁴⁹-

7.- Audiencia de Cesura.

Cabe recordar que el juicio se divide en dos fases, presentándose así como un proceso ordenado. Así, conforme lo desarrollado, la primera etapa está destinada a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del

⁴⁹ La traducción me pertenece.-

imputado, y luego, en caso de que el Jurado encuentre culpable o inimputable al dictado del veredicto, se realizará en una segunda etapa posterior (la Cesura de Juicio), donde se determinará, en base a los elementos incorporados, la pena y/o medidas de seguridad que corresponde aplicar.-

“La determinación de la pena obliga a inmiscuirse en la vida del imputado, con las situaciones sociales que lo rodeas, con sus problemas de personalidad o enfrentamiento de situaciones, etc. Ello, evidentemente, no puede decidirse antes de haberse constatado la existencia de un delito o injusto”. (Bustos Ramírez, J., “Medición de la pena y proceso penal, en Hacia una nueva justicia penal”, Presidencia de la Nación, Buenos Aires, 1.989, T° I, Págs. 329-330)⁵⁰.-

La audiencia de Cesura será presidida con exclusiva intervención del juez del debate⁵¹, puesto que la intervención del Jurado popular cesa al momento del dictado del veredicto. “Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados”, (conf. Art. 205 CPPRN; Art. 210 CPPNqn; y en idéntico sentido el Art. 371 quater, Punto 6 *in fine* del CPPBA).-

Asimismo, en esta audiencia las partes podrán producir prueba, el Juez escuchará a las partes y dictará una sentencia, siempre teniendo en vista el cumplimiento de todos los principios de un proceso penal: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad, e identidad física del juzgador, entre otros; (*consagrados en el art. 7 del CPPRN, también en el art. 7 del CPPNqn, y en los arts. 1, 121, entre otros del CPPBA*).-

⁵⁰ Conf. Artículo de Eduardo A. Bertoni, publicado en “La Determinación Judicial de la Pena”, AAVV, Ed. del Puerto, 1.993.-

⁵¹ Artículo 372 CPPBA; Artículo 197 CPPRN; Artículo 202 CPPNqn.-

De forma complementaria con el párrafo precedente, mencionaré que el imputado tiene la posibilidad de exponer libremente los motivos que lo llevaron a cometer el delito como así también de explicar sus condiciones personales y socio-ambientales. De este modo se garantiza el derecho de defensa en juicio y se asegura que el procedimiento de determinación de la pena sea contradictorio.-

Vale mencionar algunas características a tener en cuenta:

Si el Jurado dicta un veredicto de no culpabilidad, el imputado será absuelto, y en consecuencia no se realizará la Audiencia de Cesura.-

En caso contrario, es decir, ante el dictado de un veredicto de “culpabilidad” o bien de “no culpabilidad por inimputabilidad”, se podrá discutir en la audiencia las cuestiones atinentes a su extensión, modo de cumplimiento y de evaluación de la pena y/o control de la medida de seguridad (si correspondiere).-

Ahora bien, en el marco de la Ley 14.543, se agregó un segundo párrafo al art. 372 CPP Bs. As. imponiendo la obligatoriedad de la audiencia de Cesura. Dispone que para los supuestos de veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por inimputabilidad, debe realizarse un “debate ulterior independiente” con la sola intervención del Juez profesional, a los efectos de determinar la calificación jurídica y las “consecuencias” del veredicto.-

Por su parte, el artículo 197 del CPP de Rio Negro reza que, luego del veredicto las partes podrán solicitar al Juez un máximo de cinco para ofrecer nuevas pruebas, siendo ese el acto donde se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio. El mismo criterio seguido que el art. 202 del CPP de la provincia neuquina.-

En ésta segunda es donde las partes tienen la oportunidad de discutir las formas alternativas de resolución de conflictos. De modo que queda garantizado el derecho de ser oído, brindándole un espacio a la víctima dentro del proceso, donde puede manifestar su voluntad conciliatoria pretendiendo una reparación o compensación; siempre salvaguardando las garantías y principios procesales.-

Finalmente, la “culminación del juicio” no puede extenderse más allá de un plazo razonable. En el caso de Río Negro (art. 188 CPP), la deliberación no podrá extenderse más de tres días ni podrá suspenderse, salvo enfermedad grave de alguno de los jueces sin superar más de diez días la suspensión, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.-

En el mismo sentido, Neuquén prevé (art. 193 CPP) que la deliberación no podrá extenderse más de dos días, regulando la suspensión y sus efectos de igual modo que R.N., pero sin superar los tres días.-

Por su parte, el artículo 380 del CPPBA dispone: “El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndolo constar en el acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo sanción de nulidad, en audiencia pública, que se fijará dentro de un término no mayor de tres (3) días, que podrá extenderse a cinco (5) si se hubiese planteado la cuestión civil”.-

Capítulo V: Veredicto

1.- Conceptualización.

Es indispensable comenzar conceptualizando que se entiende por veredicto.-

Si partimos del proceso común, pesa en cabeza del Juez profesional la tarea de decidir respecto a la existencia del hecho que se le enrostra al imputado, y en caso de encontrarlo culpable, presidirá la realización de la audiencia de cesura dictando en un sólo acto (la sentencia) la resolución del caso. De modo tal que, el veredicto y la determinación de la pena confluyen en la persona, el Juez profesional, quien dictará la sentencia luego de finalizada la audiencia de cesura

explicando los motivos y fundamentos de su veredicto y la cuantificación de la pena impuesta.-

No obstante, la distinción entre sentencia y veredicto cobra importancia en el modelo de Juicio por Jurado. Aquí la diferencia sustancial es evidente desde el punto de vista práctico, puesto que además de que el veredicto y sentencia son dictadas por un Jurado lego y por un Juez profesional, solamente el Juez técnico es quien dictará la sentencia.-

“Esta sentencia se ajusta a las normas previstas en los códigos para los juicios comunes, pero en lugar de los fundamentos sobre los hechos probados y la culpabilidad del acusado, contiene las instrucciones dadas al jurado, el veredicto y la parte resolutive”⁵².-

El art. 206 del CPPRN dice: “Cuando el juicio se celebre por tribunal de jurados, la sentencia (...) deberá contener como fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado”. En el mismo sentido el art. 211 CPPNqn y 375 bis CPPBA.-

Por su parte, el veredicto es el pronunciamiento dictado por un jurado popular (en representación del pueblo) sobre la culpabilidad o no del imputado que hace cosa juzgada, sin mediar explicación de los motivos que justifican tal o cual decisión. En otras palabras, se trata de un acto procesal que emitido por el jurado luego de deliberar, es decir, es la decisión judicial acordada que entiende al acusado culpable o no culpable del hecho recriminado.-

Recordemos que los jurados populares deben resolver “las cuestiones de hecho afirmándolas o negándolas, sin exponer públicamente los motivos de la decisión (...)”⁵³.-

El veredicto deberá tratar cada hecho imputado y a cada uno de los acusados, y llegar a la conclusión de si el hecho que el MPF endilga al

⁵² Alfredo Elosu Larumbé, “Algunas Consideraciones Básicas del Recurso en los Juicios por Jurados”, Pág. 1.-

⁵³ Julio Maier, “Derecho Procesal Penal: Fundamentos”, Ed. Del Puerto, 2.012, Pág. 484-485.-

imputado se encuentra probado; y resolver si resulta culpable o no. (Conf. art. 371 quater (Bs. As.); art. 207 (Nqn) y art. 202 (R.N.).-

En este sentido, se puede decir que “(...) el veredicto es algo nuevo para nosotros. No es algo a lo que estemos acostumbrados en nuestro sistema continental (e inquisitivo), familiarizado con el expediente, con un proceso escrito que tiene como resultado una sentencia motivada, dictada por el mismo juez (profesional) que no solo conoce previamente dicho expediente, sino que participa del debate y determina la sentencia: tanto el hecho como la pena se definen en un juicio único, poniendo en dudas la imparcialidad que debe caracterizarlo”⁵⁴.-

2.- Introducción al Veredicto Inmotivado.

Uno de los puntos que genera más controversia entre los juristas, es la imposibilidad de acceder y conocer la motivación del veredicto emitido por el Jurado. Ello implica que ante un veredicto de culpabilidad el imputado no conocerá los motivos a los que el Jurado arribó para así decidirlo.-

Juliano y Ávila destacan que los veredictos de los jurados no son inmotivados sino que la motivación, a diferencia de los veredictos emitidos por jueces profesionales, no es puesta de manifiesto de modo expreso⁵⁵.-

Esa ausencia de expresión de fundamentos obedece a que naturalmente los ciudadanos que integran el jurado no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para explicar de modo coherente y ordenado como el hecho se subsume en el tipo penal, lo que constituye -para el Jurado- un límite en su capacidad de explicación. Este mismo

⁵⁴ Rodríguez, Macarena, “Valoración de la prueba: ¿hasta dónde puede ir un tribunal de casación tras el veredicto de un jurado popular? Análisis del fallo ‘Mazzón, Marcos E. s/ recurso de casación’, Publicado en: DPyC 2.016 (abril), 06/04/2.016, 83. Cita Online: AR/DOC/736/2.016.-

⁵⁵ Mario Juliano - Fernando Ávila, “Veredicto Inmotivado y Posibilidades de Revisión”, Revista de Derecho Procesal Penal, “Juicio por Jurado II”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.015, Pág. 241.-

problema hizo que el JpJ establecido en Italia fracasara, según nos cuentan Carnelutti y Calamandrei⁵⁶.-

Asimismo puede afirmarse que el veredicto inmotivado funciona a su vez como una garantía para los miembros del Jurado, de modo tal que “(...) cada jurado no se sentirá inducido, sino por su propia conciencia individual, a valorar las pruebas racionalmente y según las instrucciones del juez, pues sabe que nadie la pedirá justificar ex post la propia decisión”⁵⁷.-

Para Hendler “(...) que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios (...)”⁵⁸; criterio que comparto.-

En este sentido ha resuelto la Sala V, del Tribunal de Casación bonaerense: “Es que el jurado es llamado a decidir un caso, no a escribir una sentencia. Debido a su carácter de “no profesionales del derecho” y su condición de jueces ocasionales y accidentales es impensable exigirle una motivación jurídica y escrita. Pero esta falta de motivación no debe confundirse con ausencia de fundamentación ni mucho menos de deliberación, ya que los jurados luego de ser instruidos sobre el modo en que deben valorar la prueba, los principios generales del proceso y las garantías del imputado, se someten a una ardua deliberación en donde confrontan sus apreciaciones sobre la prueba recibida y forman, luego de escuchar las impresiones de todos, su íntima convicción razonada. Señala Harfuch que el veredicto del jurado es ‘una toma de decisión colectiva profundamente racional, producto de una deliberación obligatoria sobre la prueba entre doce personas de todas las extracciones’, lo que se explica a partir de que el acto humano de formar una convicción es siempre, inicialmente, de naturaleza subjetiva y estrictamente personal. Como los

⁵⁶ Ver, por todos, AGNOLI, Julio E. E., “La inconstitucionalidad del Juicio por Jurado”, La Ley Online.-

⁵⁷ Vanina Almeida, “La Garantía de Deliberación y su Eficacia Práctica en el Sistema Anglosajón de Juicio por Jurado”, Revista de Derecho Procesal Penal, 2.014-1, Juicio por Jurado-II, dirigida por Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.014, Pág. 77. También Michele Taruffo, en “Simplemente la Verdad”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2.010, Pág. 213.-

⁵⁸ Hendler, Edmundo, “El Juicio por Jurado Significados, Genealogías, Incógnitas”, Ed. Del Puerto, 2.006, Pág. 103.-

jurados son doce y están obligados a deliberar para alcanzar la unanimidad o altas mayorías, ese acto en principio subjetivo es luego sometido a un test de confrontación con las otras once opiniones y con toda la prueba producida en el juicio”⁵⁹.-

En consecuencia, el efecto de que el veredicto sea inmotivado evita que los planteos aducidos mediante las vías recursivas se enfoquen en el aspecto subjetivo (motivos) ya que los mismos no son expresados.-

Por el contrario el JpJ exige que los planteos sean objetivos, no contra el veredicto sino contra los vicios in procedendo. En este sentido las partes deberán poner de manifiesto las faltas, inconsistencias o errores de naturaleza procesal (formal) que tengan incidencia suficiente para alterar la resolución del veredicto.-

3.- Más allá de toda duda razonable.

Es prudente advertir que “(...) el concepto de “duda razonable” es indeterminado, siendo que hasta los Tribunales anglosajones no han hasta la fecha establecido un criterio unánime acerca del mismo. Sin embargo, las dificultades para su elaboración no vedan la posibilidad de intentar una aproximación a su significado a partir de los precedentes que podemos tomar de la justicia de los países angloparlantes. Como parámetros para establecer el concepto que nos ocupa, la Suprema Corte de Canadá trató en el fallo ‘R. v. Lifchus’ (SCC Case 25404, 18/9/97, [1997] 3 SCR 320) los elementos propios de un cargo al jurado bajo el concepto de ‘duda razonable’ y señaló, que ‘...la explicación correcta de la carga de la prueba requerida es esencial para asegurar un juicio penal justo’.⁶⁰.-

Este concepto de creación pretoriana, es receptado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Cage v. Louisiana* (498 U.S. 39, 40): “Si alberga una duda razonable sobre cualquier hecho o

⁵⁹ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala V, en los autos “Ramírez Marcelo Alejandro”, causa N° 73.740, 08/06/17.-

⁶⁰ TCPenal de Bs. As., “Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”.-

elemento necesario para constituir la culpabilidad del acusado, es su deber darle el beneficio de esa duda y emitir un veredicto de inocencia. Incluso cuando la evidencia demuestre una probabilidad de culpabilidad, si no establece tal culpabilidad más allá de una duda razonable, debe absolver al acusado. Esta duda, sin embargo, debe ser razonable; es una que se basa en una base substancial tangible real y no en meros caprichos y conjeturas. Debe ser una duda tal que pueda dar lugar a una grave incertidumbre, planteada en su mente por razones del carácter insatisfactorio de la evidencia o la falta de ella. Una duda razonable no es una mera duda posible. Es una duda sustancial real. Es una duda que un hombre razonable puede entretener seriamente. Lo que se requiere no es una certeza absoluta o matemática, sino una certeza moral”.-

Para el Tribunal de Casación de Bs. As., la carga de probar más allá de una duda razonable pesa en cabeza del Estado a través del MPF.-

El elocuente Tribunal explica que la “prueba más allá de una duda razonable no significa prueba más allá de toda posible duda, pues todo en la vida de los seres humanos está abierto a una posible o la duda imaginaria. Un cargo se demuestra más allá de toda duda razonable si, después de que han comparado y considerado toda la evidencia, usted tiene en su mente una convicción permanente dirigida a una certeza moral, que el cargo es cierto. Cuando nos referimos a la “certeza moral”, queremos significar el más alto grado de certeza posible en los asuntos relacionados con los aspectos humanos - basándose únicamente en el evidencia de que se ha puesto delante suyo en este caso. Les he dicho que cada persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y que la carga de la prueba recae en el Fiscal. Si luego de evaluar todas las pruebas aún tienen una duda razonable restante, el acusado tiene derecho al beneficio de la duda y debe ser absuelto. No es suficiente para el Estado establecer una probabilidad, incluso una fuerte probabilidad de que el acusado es más factible que sea culpable que no culpable. Eso no es suficiente. En cambio, las pruebas deben convencerlos de la culpabilidad del acusado con una certeza razonable y moral; una certeza que convence a su comprensión y satisface su razón y el juicio como los miembros del jurado que han jurado para actuar a conciencia en

la evidencia. Esto es lo que entendemos por la prueba más allá de toda duda razonable”. (Conf. Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV, en los autos “Castillo, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”, causa N° 75.197).-

El estándar de “duda razonable” es introducido expresamente en el Código Procesal Penal de Bs. As. (art. 371 ter.) y de Rio Negro (art. 201). Así, reza que el Juez “les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable (...)”. Mientras que la provincia de Neuquén no hace alusión expresa a la misma, pero permite la inferencia a partir del art. 206 del su CPP.-

Dado que se trata de un estándar de prueba objetivo que permite a las partes controlar si el veredicto al que llegó el Jurado ha sido arbitrario; resulta pertinente poner de manifiesto que si lo que se pretenden es apartarse del veredicto bajo la invocación de la locución conocida como “*más allá de toda duda razonable*”, deberán acreditar la arbitrariedad manifiesta del resultado del veredicto.-

Harfuch sostiene que “(...) en el derecho anglosajón existe la posibilidad de que luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, el imputado requiera al juez su rechazo, pero que esta facultad del tribunal se desarrolló en una época muy antigua en la que no existía una disposición que permitiera apelar a un tribunal superior. Y pese a que posteriormente se instauró este procedimiento, subsistió siempre la facultad del juez de rechazar el veredicto (Harfuch, ‘El Juicio por Jurado en la provincia de Buenos Aires’, Ad Hoc, Buenos Aires, 2.013. La cita es de Lewis Mayers)”⁶¹.-

En este sentido la provincia de Bs. As. prevé que, luego del veredicto de culpabilidad, el juez profesional tiene la facultad de decretar la nulidad del veredicto, si considera que el mismo resulta “manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso” (art. 375 bis, 2° párrafo) y ordenar la realización de un nuevo debate.-

⁶¹ Ver D'empaire, Eduardo A. - Giombi, Natalia M., “El procedimiento para la imposición de la pena en el Juicio por Jurado bonaerense”, Publicado en: LLBA2016 (marzo), Cita Online: AR/DOC/599/2016.-

En la provincia rionegrina el art. 232 punto 5, prevé con el mismo criterio que: “Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere”.-

Por su parte el Código de Neuquén no prevé una norma similar a las mencionadas.-

De esta forma podría afirmarse que el poder de decisión que tiene el Jurado popular encuentra sus límites en la prueba, que deberá ser analizada por el Juez profesional según los estándares de valoración. Ello conlleva implícito cierto grado de valoración por parte del Juez respecto de la prueba producida, con el objeto de detectar irregularidades manifiestas que surjan del veredicto de culpabilidad que emita el Jurado.-

En el derecho comparado, la cuestión tratada es bien reflejada en el caso *Hatchett v. Commonwealth*, resuelto por la Corte de Apelaciones de Virginia en 1.882 -mencionado por Wigmore en su elocuente obra de derecho probatorio-⁶². Menciona que el Tribunal resolvió revocar la sentencia condenatoria por homicidio, indicando que la prueba presentada era “insuficiente” para afirmar una condena, desde lo cual se consideraba que el jurado había incurrido en un “error”. Este último merece ser aclarado, pues la verificación de un “error”, no siempre tiene el mismo efecto. Cuando los Tribunales americanos señalan que la condena emitida por un jurado por debajo de la exigencia probatoria constitucional es un “error” que invalida el juicio, lo tratan de modo equivalente a un vicio in procedendo, lo cual resulta de toda lógica, pues condenar a un sujeto cuando el material probatorio disponible para ello no lo habilita, es una clara aplicación arbitraria a las normas que rigen el proceso.-

Asimismo, en su voto el Dr. Kohan realiza un repaso por la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, a partir de los cuales se

⁶² John Henry Wigmore, “The principles of judicial Prof”, Ed. Little Brown and Company, Boston, 1.913, Pág. 763.-

ha construido el concepto de “más allá de una duda razonable”. Concretamente se hace referencia a ‘Winship’ (CS USA, ‘Winship’, 397 U.S. 358 -1970-); ‘Thompson’ (CS - USA, ‘Thompson v. Louisville’, 362 U.S. 199 (1960) y ‘Jackson’ (CS USA, ‘Jackson’, 444 U.S. 890 -1979-), aunque resulta originario de la Justicia de Canadá, donde se lo denomina test de ‘Yebes/Biniaris’ (‘R. v. Yebes’, [1987] 2 SCR 168).⁶³-

Así, se explicó que en el precedente “*Winship*” de la Corte estadounidense se realizó el control de la garantía brindada por la XIV enmienda, “(...) en la cual se exige prueba más allá de toda duda razonable para la condena. En el fallo ‘*Thompson*’, el Cívero Tribunal de aquel país aseguró el derecho básico a no ser condenado de forma arbitraria, significando ello que la convicción sea dictada sin evidencia alguna. Finalmente, en el precedente ‘*Jackson*’, respondió a la pregunta de cuál es el estándar de evidencia para una condena criminal, y resolvió que no alcanza con verificar si el jurado fue bien instruido, sino establecer si del registro de evidencia se desprende que razonablemente se pudo afirmar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Sin embargo, es expresamente aclarado que no resulta necesario que la Corte se interrogue si ella -según su propio criterio- estima que la evidencia obtenida en el juicio acreditó la culpa con dicho estándar, sino que lo relevante es, si después de ver la evidencia a la luz más favorable a la fiscalía, algún juzgador razonable pudo haber encontrado los elementos esenciales del tipo, más allá de toda duda razonable”.-

En este sentido, lo que se exige es cierto “*grado de certeza*”, ya que por debajo de la misma, no será constitucionalmente admisible un pronunciamiento condenatorio. Puesto que, dicho de otro modo, si bien el fin último de la deliberación del Jurado es el dictado del veredicto, este será válido en la medida que los hechos - prueba - instrucción sean coherentes con el resultado arribado. Por ello, si el veredicto no es lógico y congruente carecerá del grado de certeza necesario para convalidarlo.-

El TCP bonaerense, en el precedente “Castillo” aludido, brinda una serie de pautas pretendiendo aclarar los alcances del estándar aquí

⁶³ Tribunal de Casación Penal de Bs As, Sala IV, en los autos “CASTILLO, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”, causa N° 75.197, 11/08/16.-

desarrollado. Al respecto dice que: El nivel de la prueba más allá de toda duda razonable está inextricablemente relacionada con la presunción de inocencia; la carga de la prueba corresponde a la acusación y nunca se desplaza hacia el acusado; una duda razonable se basa en la razón y el sentido común; la duda razonable está conectada con la evidencia o ausencia de pruebas; la prueba más allá de toda duda razonable no se trata de una prueba que lleve a una certeza absoluta; se requiere algo más que la prueba de que el acusado es probablemente culpable.-

4.- Veredicto Inmotivado.

Entonces, habiéndose determinado que el jurado no está capacitado para redactar las motivaciones del veredicto y además que su control se realiza de forma objetiva a través del test o estándar de duda razonable; resta establecer las diferencias, en cuanto el alcance del veredicto y sus consecuencias, con la sentencia dictada en un proceso común.-

Concretamente, interesa conocer si la falta de manifestación de los motivos influye en la revisión de la sentencia; y además, como se adecua a las exigencias normativas que prevén los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.-

En primer lugar vale resaltar la importancia de motivar las resoluciones dictadas por el Juez profesional, lo cual demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.-

“Las exigencias insoslayables de orden judicial previa y fundada, obedece a la necesidad de descartar toda decisión que no sea una derivación razonada del derecho vigente o el producto de la voluntad individual del juzgador y, además, garantiza su control por los órganos competentes. En definitiva, la motivación garantiza el derecho de defensa del imputado, asegurándole el conocimiento de las razones que llevaron al

juez a adoptar la medida y permitiéndole el ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.yP., ambos en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.)”⁶⁴.-

También es dable mencionar que la motivación “(...) configura una garantía constitucional, ya que debe exhibir el examen exhaustivo de la causa, la valoración de las pruebas, el razonamiento efectuado dentro del ámbito de la acusación y de las normas legales aplicables para concluir aceptando o negando la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado: constituye un requisito indispensable para que el imputado pueda ejercer su derecho a apelar la sentencia, es decir, a impugnar el fallo, expresando concreta y puntualmente por qué le causa agravio, y solicitando sea reexaminado por un tribunal superior”⁶⁵.-

Sabemos que tanto la jurisprudencia como la doctrina han elaborado la interpretación de lo que se entiende por Revisión Amplia de la sentencia y también el Doble Conforme.-

Estos criterios forman parte de un desarrollo jurisprudencial aplicable a los procesos tradicionales de enjuiciamiento y moldeados para funcionar dentro de aquella estructura, pero no así al JpJ. La pregunta obvia es ¿Cómo juega ello en el nuevo Instituto que se implanta/tó?.-

A groso modo, se puede decir que a partir del “Bloque de Constitucionalidad” y de los Tratados Internacionales sobre DD.HH. encontramos una fuerte tradición que se ha ido delineando, principalmente, a partir del art. 75 inc. 22 de la CN; artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía del imputado de recurrir la sentencia condenatoria con el objeto de lograr la revisión amplia (hecho y derecho) por un Tribunal superior.-

⁶⁴ CFCPenal, Sala I, en autos caratulados “Illuminati, Maximiliano; Cubilla, Ángela Verónica y Domínguez, Cristian Gustavo s/ recurso de casación”, en la causa N° FGR 5757/2014/15/CFC1, Votos de los Dres. Ana María Figueroa - Mariano H. Borinsky - Gustavo M. Hornos, 13/02/17.-

⁶⁵ Daniel Maljar, “El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales”, 1ª Edición, Ed. Ad Hoc, 2.006, Pág. 309/310.-

Ese desarrollo concluye con la creación local de precedentes emblemáticos en la materia que terminan por condensar aquella evolución jurisprudencial y doctrinaria de la década de los '90. Entre los más relevantes se encuentran: "Girolodi"⁶⁶; "Casal"⁶⁷, reiterado en "Martínez Areco" (Fallos 328:3741) y "Carrera" (Fallos: 335:817); y entre los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Mohamed vs. Argentina"; "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".-

Ahora bien, en vista que existe una marcada tendencia por parte de las provincias de implementar el JpJ, que vale resaltar convivirá con el proceso común de enjuiciamiento ya conocido, conviene determinar como la tradición jurisprudencial y doctrinaria se adaptara al instituto sub examine.-

En este contexto es donde ha surgido la incógnita de sí la exigencia de motivación -que permite luego la revisión amplia-, no sería contradictoria con el instituto del JpJ.-

Cafferata Nores afirma que "(...) la fundamentación también se exige (entre nosotros) para garantizar la posibilidad de recurrir, que implica la de atacar las conclusiones a que arriban los tribunales, discutiendo sus fundamentos, lo que hace imprescindible que éstos se exterioricen, que se expresen, pues sólo así se podrá conocerlos y por tanto criticarlos: la motivación de las resoluciones de los jueces, entonces, hace no sólo a la publicidad de los actos de gobierno que exige la publicidad de la decisión y de sus 'porqué', sino también al derecho de defensa (el derecho al recurso) del imputado"⁶⁸.-

Con la intención de conciliar al bloque normativo -y la jurisprudencia que lo interpreta- con el JpJ que se suma a él, el T. de Casación Penal de la provincia de Bs. As. ha sostenido que: " (...) más allá de lo que dispone el art. 106 del rito en cuanto a que las instrucciones

⁶⁶ CSJN, Fallos: 318:514.-

⁶⁷ CSJN, Fallos 328: 3399.-

⁶⁸ José Cafferata Nores, "Garantías y Sistema Constitucional", en Revista de Derecho Procesal, 2.001-1, Garantías constitucionales y nulidades procesales - I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2.001, Pág. 160.-

impartidas al jurado constituyen motivación suficiente, considero que el imputado puede conocer los motivos o razones de la condena dictada en su contra si el veredicto del jurado es la conclusión que surge de los hechos fijados a partir de las estipulaciones de las partes y de las pruebas válidamente incorporadas al juicio, además de la correcta aplicación del derecho vigente al caso aunque no pueda conocer la explicación de por qué se valora cada una de las pruebas en un sentido o en otro”⁶⁹.-

El art. 106 CPPBA, en su parte pertinente, reza: “En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”. Mientras que los códigos rituales de R.N y Nqn., si bien no cuentan con la vehemencia del código bonaerense, acuden a una reglamentación similar a aquel en los arts. 206 y 211 de los Códigos procesales respectivos al prever “la transcripción de las instrucciones dadas al jurado”.-

Para Maier, “(...) los Pactos le exigen a los Estados no que motiven sus sentencias, sino que concedan al condenado la posibilidad de demostrar que el fallo es irracional, sea que surgió de un proceso formalmente injusto (iudicium recindens) o que arrojó un resultado injusto por defectos graves. Ello está perfectamente contemplado en el sistema de jurado clásico con íntima convicción desde hace siglos del modo explicado: las instrucciones son la base motivada y racional de la íntima convicción. Un juicio por jurados sin instrucciones del juez será nulo, precisamente porque sería un fallo infundado o inmotivado, surgido de la libre idea del jurado sin guía alguna del juez (...) las instrucciones del juez son analizadas con lupa por el tribunal del recurso. Las partes pueden alegar en el recurso que las omisiones, excesos o errores del juez al impartir las instrucciones viciaron la decisión del jurado y pueden, así, lograr la revocación del fallo...”⁷⁰.-

⁶⁹ Tribunal de Casación Penal de Bs As, Sala IV, en los autos “CASTILLO, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”, causa N° 75.197, 11/08/16.-

⁷⁰ María Orfelina Bichara, en el trabajo “El Juicio por Jurado ¿vs? La Garantía de la Doble Conformidad Judicial” Cita de Harfuch en “Presentación efectuada en la segunda jornada del Encuentro de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires...”.-

Por otro lado, es importante poner en relieve que el Tribunal de Casación Penal (o el Tribunal superior como refiere el art. 8.2.h de la CADH) tiene por finalidad hacer, si se me permite la digresión, un “juicio del juicio”, determinando si el proceso ha sido llevado en forma regular tal y conforme mandan las leyes de rito. Es decir, los pactos Internacionales no exigen la “Doble Instancia”, sino que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria que es lo que constituye el llamado “Doble Conforme”.-

Se profundizara al respecto en el punto 6 de este capítulo.-

5.- El Caso “Taxquet vs. Bélgica”.

Siguiendo con esta dinámica, el derecho comparado nos entregó un excelente caso como lo es “Taxquet”. Allí la defensa planteo la legalidad del JpJ, puesto que puso en duda si un proceso llevado a cabo mediante esta forma afectaba las garantías Constitucionales del imputado.-

En el caso comentado, Richard Taxquet acusado de haber cometido el homicidio de un ministro, y homicidio en grado de tentativa contra la compañera de aquel último, demandó al Estado belga por entender que se había vulnerado su derecho a un proceso penal con todas las garantías, toda vez que la sentencia condenatoria del Tribunal del Jurado se había asentado en un veredicto de culpabilidad no fundamentado, contra el que no cabía recurso ante un órgano jurisdiccional.-

En ese contexto, Taxquet alegó la violación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), que establece en favor de toda persona el derecho a un juicio justo (derecho a ser oído por un Tribunal imparcial e independiente, a conocer el delito que se le imputa, a un juicio público, etc.), que vale decir, es similar en su redacción al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).-

Taxquet consideró que, en virtud de la extrema complejidad fáctica y jurídica que reviste su caso, difícilmente doce jurados sin ninguna capacitación jurídica reúnan las condiciones para evaluar legalmente el fundamento de la acusación.

Señaló también, que la falta de motivación del veredicto de culpabilidad le impidió toda posibilidad de control jurídico de las razones admitidas por el jurado para alcanzar su convicción. Agregó que el mero hecho de que el código de procedimientos aplicable prevea que toda sentencia condenatoria deberá expresar las razones que justifican imponer una pena, no satisfacía acabadamente con la obligación de motivar la sentencia que impone el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.-

“En opinión del demandante, tres argumentos de lógica jurídica abogaban en favor de la obligación de motivar las sentencias por parte del jurado de enjuiciamiento:

I) En primer lugar, el hecho de que la jurisprudencia reconocía que la motivación de las resoluciones judiciales formaba parte de las garantías del proceso justo, previstas en el art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Resultaba ilógico entonces sostener que el nivel de exigencia en la materia fuera menor para los procedimientos que culminan con las sanciones penales más graves.-

II) Asimismo, y con fundamento también en el artículo 6.1 de la Convención citada, destacó que dicha norma consagraba con fuerza el carácter público de la justicia.-

III) El tercer argumento se basó en el artículo 6.3 a) de la misma Convención, el cual reconoce el derecho de todo acusado a ser informado detalladamente de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él. El demandante consideró que este derecho debería extenderse igualmente a la causa de la condena”.-

Para Taxquet, que la sentencia deba ser motivada le significa una resolución razonada, coherente y racional, libre de toda consideración emocional y subjetiva; y que a su vez permite a las partes ejercer un

control en las instancias de apelación y casación que no tendría el mismo alcance si la decisión sobre la culpabilidad no estuviera fundamentada.-

De modo preliminar al abordaje de la cuestión fondal, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, efectuó un análisis de Derecho Comparado, concluyendo que las particularidades culturales e históricas propia de cada país, ha generado variantes diversas en la regulación del Juicio por Jurado clásico.-

“En definitiva, clasificó a los Estados miembro en tres categorías, en base al sistema de enjuiciamiento adoptado por cada uno de ellos: los Estados en los que no existe juicio con jurados ni ninguna otra forma de justicia no profesional en materia penal; los que están dotados, en materia penal, por jurisdicciones municipales compuestas por jueces no profesionales que se reúnen y deliberan junto a magistrados de carrera; y aquéllos que -como Bélgica- han optado por el modelo de jurado tradicional en materia penal. Estos últimos constituían diez de los Estados miembros del Consejo de Europa, y allí la no fundamentación de los veredictos emitidos por los jurados parecía ser la norma general”.-

Luego de la aclaración previa que el Tribunal Europeo considerara, se embarcó en el análisis del caso puesto a su conocimiento⁷¹. En tal empresa, el Tribunal afirmó que: “...varios Estados miembros del Consejo de Europa conocen la institución del jurado popular, que procede de la voluntad legítima de vincular a los ciudadanos con la acción de la justicia, en particular respecto a los delitos más graves. Según los Estados, y en función de la historia, las tradiciones y la cultura jurídica de cada uno de ellos, el jurado se presenta bajo formas variadas que difieren entre ellas en cuanto al número, la capacitación y el modo de designación de los jurados, así como por la existencia o no de vías de recurso contra las resoluciones por ello dictadas [citas omitidas]. Se trata ésta de una ilustración entre otras de la variedad de los sistemas jurídicos existentes en Europa, que no corresponde al Tribunal uniformizar. En efecto, la elección para un Estado de uno u otro sistema penal escapa, en

⁷¹ Dado que el fallo “Taxquet vs. Bélgica” no se encuentra el original subido a la Web, ni su transcripción completa, he decidió tomar el Comentario del mismo que realiza María Orfelina Bichara en el trabajo ut supra referido.-

principio, al control europeo que el Tribunal ejerce, siempre y cuando el sistema admitido no vulnere los principios del Convenio [citas omitidas] ...”.-

“Luego recordó su propia jurisprudencia, expresando que en el caso ‘Saric vs. Dinamarca’ esa misma Corte había dictaminado que ‘...la falta de motivación de una sentencia resultante de la determinación por un Jurado popular de la culpabilidad del demandante, no era en sí contraria al Convenio...’.”.-

“Concluyó, en definitiva, el Tribunal Europeo que: ‘...De la mencionada jurisprudencia se infiere que el Convenio no exige que los jurados motiven su decisión y que el artículo 6 no se opone a que un acusado sea juzgado por un Jurado popular ni siquiera en el supuesto de que su veredicto no esté fundamentado. Sin embargo, para que se cumplan las exigencias de un proceso justo, el público y, en primer lugar, el acusado, debe poder comprender el veredicto que se ha emitido. Ésta es una garantía fundamental frente a la arbitrariedad (...)’.”.-

“En los procedimientos que se desarrollan ante magistrados profesionales, la comprensión por un acusado de su condena está asegurada principalmente por las resoluciones judiciales. En estos asuntos, los tribunales internos deben exponer con suficiente claridad los motivos en los que se fundamentan (...)”.-

“Ante los tribunales del jurado Cour d’assises con participación de un jurado popular, es necesario adaptarse a las particularidades del procedimiento en el que, la mayoría de las veces, los jurados no tienen la obligación –o no pueden– motivar su convicción [citas omitidas]. En este supuesto, igualmente, el artículo 6 exige determinar si el acusado ha gozado de unas garantías suficientes que descarten cualquier riesgo de arbitrariedad y le permitan comprender las razones de su condena [citas omitidas]. Estas garantías procesales pueden consistir, por ejemplo, en instrucciones o aclaraciones del presidente del Tribunal del Jurado Cour d’assises a los jurados en relación con los problemas jurídicos planteados o las pruebas practicadas [citas omitidas] y en preguntas precisas, inequívocas, planteadas al Jurado por dicho magistrado, de manera que se

conforme un argumento que pueda servir de fundamento para el veredicto o que compense adecuadamente la falta de motivación de las respuestas del Jurado [citas omitidas]. Por último, debe tenerse en cuenta, cuando exista, la posibilidad para el acusado de ejercitar las vías de recurso...’.”.-

“Sin perjuicio de lo dicho, la Corte Europea finalmente resolvió que había existido una violación a la Convención Europea, en punto a que en el marco del juicio llevado a cabo contra el señor Taxquet -y que derivó en su condena- tanto la acusación como las instrucciones impartidas al jurado habían sido breves, poco claras e imprecisas, además de no habersele permitido al acusado ejercer adecuadamente su derecho de defensa.-

Señaló el tribunal internacional que del análisis del escrito de acusación surgía que este tan sólo contenía la cronología detallada de las investigaciones tanto policiales como judiciales, las declaraciones numerosas y contradictorias de los co-encausados, y los cargos que se imputaban al demandante; más no precisaba cuáles eran concretamente las pruebas de cargo existentes contra el interesado.-

En relación con las preguntas planteadas por el presidente del Tribunal al jurado para permitir a éste alcanzar un veredicto, observó que solamente cuatro de las treinta y dos preguntas formuladas aludían a Taxquet, quien fue acusado junto a otros siete co-imputados. Estas preguntas, lacónicas e idénticas en todos los casos, no se referían a ninguna circunstancia concreta y particular que hubiera permitido al nombrado comprender el veredicto de condena.-

En definitiva, afirmó que las violaciones a la Convención tuvieron lugar en el procedimiento criminal que en concreto se había instrumentado contra el señor Taxquet, más no como consecuencia del sistema de jurados tradicional adoptado por Bélgica.-

Entiendo pues, que el fallo comentado resulta de vital trascendencia, por cuanto ha consagrado que el sistema de enjuiciamiento criminal del jurado clásico no resulta violatorio de las garantías que integran el ‘juicio justo’ establecido en el art. 6 de la Convención Europea

de Derechos Humanos, garantías que –como ya lo adelantara– no difieren en mucho de las contenidas en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.-

Luego, se colige de la doctrina sentada por el tribunal internacional que no hay razones para exigir al jurado que funde su veredicto, ya que las instrucciones que el juez imparte a dicho cuerpo abastecen la exigencia de motivación de los fallos en términos de recurso. Lo único que se reclama, como garantía de la no arbitrariedad de los fallos, es que el imputado sea capaz de comprender el contenido de la acusación y de la condena recaída en su contra, y así la vía recursiva se encontrará debidamente garantizada”⁷².-

6.- Veredicto Irrecurable. Excepción por arbitrariedad manifiesta.

Debo comenzar por distinguir que en este acápite será tratada la cuestión atingente al veredicto arbitrario y su consecuencia, ello a colación de poder establecer una marcada diferencia entre un veredicto arbitrario y una sentencia recurrible.-

Que en esta inteligencia, el Tribunal de Casación de Buenos Aires sostuvo, “no resulta sencilla la tarea para los Jueces (...) lo concerniente a la revisión de la sentencia de condena emanada de un veredicto de culpabilidad emitido en un juicio por jurados, por cuanto debemos encontrar un equilibrio entre las distintas normas que regulan el enjuiciamiento debido y el derecho del imputado a recurrir un pronunciamiento adverso”. “(...) En consecuencia, el camino que escojamos en este punto debe ser respetuoso de la premisa de fundar pero no puede llegar al extremo de exponer razonamientos que lisa y llanamente importen “sustituir” al jurado popular, desde que la naturaleza

⁷² María Orfelina Bichara, “El Juicio por Jurado ¿vs? La Garantía de la Doble Conformidad Judicial”. Cita online: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42873.pdf.-

del instituto no busca que los Tribunales revisores avasallen las funciones propias de los primeros”⁷³.-

Ahora bien, una primera distinción entre los Códigos sub examine es que el art. 371 quáter, inc. 7° del Código Procesal de la Provincia de Bs. As., prevé expresamente que “el veredicto del Jurado es irrecurrible”.-

Dicho ello tenemos que el art. 375 bis CPPBA, segundo párrafo prevé la circunstancia de que el Jurado dicte un veredicto manifiestamente arbitrario: “Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal”.-

Además, el CPPBA dispone un segundo mecanismo para cuestionar los veredictos arbitrarios, según se encuentra previsto en el art. 448 bis. Éste fija los motivos especiales por los que procederá el recurso de casación, concretamente en el inc. d): “Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate”.-

Si buscamos una expresión equivalente en los Códigos que se vienen analizando, no se advertirá ningún postulado en tal sentido. No obstante en los arts. 222 (R.N.) y 277 (Nqn) prevén como principio general que: “Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado”. De modo que puede concluirse que el veredicto resultará recurrible al momento de impugnar la sentencia.-

Por su parte, el art. 448 bis inc. d) del CPPBA tiene su homónimo en el procedimiento Rionegrino (como el de Neuquén), según el cual regula que ante un veredicto de culpabilidad arbitrario, podrá ser cuestionado mediante la impugnación de la sentencia, conforme el art. 232 punto 4 CPPRN: “(...) serán aplicables las reglas del recurso (...)”,

⁷³ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV, en los autos caratulados “Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”, causa N° 81.206, 23/05/17.-

“cuando la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad, que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate”. -

Entonces, por un lado está claro que para la provincia de Bs. As., ante un veredicto de culpabilidad arbitrario existen dos mecanismos: I) que el Juez declare su nulidad; II) impugnar la sentencia. Mientras que las provincias de Río Negro y Neuquén, solamente comparten con Bs. As. el punto II) referido.-

“Con ese norte se ha asumido la tarea de revisión, corroborando la corrección de las instrucciones, verificando que no se encuentre afectado el debido proceso, examinando la hipótesis del caso que ofrece la defensa, y habiendo tomado contacto con la integridad de la prueba producida en el juicio, cuya ponderación, con la inmediación (...)”⁷⁴.-

El mismo precedente (*“Mazzón Marcos Ezequiel s/ recurso de casación”*) afirma que: “calificada doctrina ha sostenido que la tarea de revisión de los veredictos emanados de jurados populares pasa por articular una base objetiva para la decisión del recurso sobre un veredicto del jurado que es inmotivado. La construcción de esta base se integra con los aportes de las partes en la audiencia recursiva, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio (Cfr. Harfuch, Andrés; *El Juicio por Jurado en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad-Hoc, Prov. Buenos Aires, 2013, Págs. 353-354)”.-

Sin embargo, en un fallo posterior el Tribunal de casación realiza un extenso análisis explicando que existen excepciones a la irrecurribilidad del veredicto.-

Dejando de lado los precedentes norteamericanos, y volviendo a la cuestión planteada, en los precedentes referidos se dijo que: “Ello tiene su correlato legal en el articulado del Código Procesal Penal cuando establece determinados cauces por los que debe transitar el camino de la revisión de la condena, al prescribirse en el art. 371 quater inciso 7° que el

⁷⁴ T. Casación Penal Bs. As., Sala I, en autos caratulados “Mazzón Marcos Ezequiel s/ recurso de casación”, Causa N° 72016, 27/10/15).-

veredicto es **irrecurable** para luego regular las excepciones a esta primigenia regla en el art. 448 bis. De la lectura de la última disposición se desprende que existen cuatro supuestos de recurribilidad. Dos de ellos (apartados “a” y “b”) se relacionan con cuestiones de neto corte procesal, uno vinculado con la confección de las instrucciones al jurado (“c”) y finalmente uno que alude a un “...veredicto de culpabilidad que se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate” (acápito “d”). De lo dicho podemos concluir que solamente en este último supuesto se hace una tangencial mención a las pruebas en que se sustente el veredicto, pero establece la limitación en punto a que el veredicto resulte **manifiestamente contrario** a la prueba producida en el juicio”. (Conf. Tribunal de Casación Penal de Bs As, Sala IV, en los autos “Castillo, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”, causa N° 75.197; y en “Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”, causa N° 81.206, 23/05/17).-

Merece especial atención la mención que el Tribunal casatorio hace en ambos fallos referidos, cuando alude a los antecedentes históricos del derecho comparado (concretamente EE.UU.), a saber: “Así pues, en el sistema judicial estadounidense, que emplea el enjuiciamiento por jurados populares desde hace más de doscientos años, afirma que *‘Las personas condenadas por delitos federales tienen derechos de apelar ante la Corte de Circuito con jurisdicción. Sin embargo, las Cortes de Circuito generalmente mostrarán gran deferencia a las determinaciones probatorias (de hecho) del juicio y no harán una revisión profunda de las pruebas. Llevarán a cabo una revisión más amplia de las decisiones de derecho que de las determinaciones de hecho. Las facultades de apelación de los fiscales son muy limitadas. Por ejemplo, el fiscal no puede apelar una sentencia absolutoria’*. (‘Guía sobre los Procesos Penales en los Estados Unidos’ publicada en la página de la Organización de los Estados Americanos, (...)). A su vez, clara es la cita bajo el N° 8 que realiza Herbel en su trabajo (...) donde consigna que *‘En el ámbito del ‘Common Law’ los tribunales son reacios a criticar la valoración efectuada por los jurados que percibieron directamente las declaraciones, y salvo circunstancias excepcionales que demuestren la manifiesta injusticia de la condena, los jueces técnicos no interfieren con la decisión tomada de modo soberano por el jurado popular’*. (cf. LA

FAVE, Wayne R. – ISRAEL, Perol H.; *“Criminal Procedure”*, St. Paul/Minnesota, West Publishing Co., 1985, ps. 997 y ss.; SPRACK, John; *‘Criminal Procedure’*, Oxford / New York, Oxford University press, 2008, ps. 481 y s., entre otros).-.

Gullco, expresa la más moderna interpretación que hace la Corte estadounidense del tema, “(...) ampliando las consideraciones sentadas en el precedente ‘Jackson’ refiriendo que ‘...el examen de los estándares impuestos por la Corte Suprema de los Estados Unidos a los tribunales que revisan los veredictos condenatorios de los jurados demuestra que aquellos son muchos menos exigentes que los elaborados por nuestra Corte en ‘Casal’. Ello se advierte en el caso ‘Jackson v. Virginia’ (443 U.S.307 -1979-), en donde la Corte estadounidense señaló que el tribunal revisor no se encontraba obligado ‘... a preguntarse si él mismo considera que la prueba del proceso estableció la culpabilidad más allá de una duda razonable... Por el contrario, la cuestión relevante es si, luego de examinar la prueba en la forma más favorable para la acusación, algún juzgador racional de los hechos podría haber concluido que los elementos esenciales del delito se encontraban probados más allá de una duda razonable’. Recientemente, la Corte estadounidense sostuvo que el citado precedente dejaba en claro que era ‘...responsabilidad del jurado, no del tribunal, decidir qué conclusiones debían ser extraídas de la prueba que había sido admitida en el juicio. **Un tribunal revisor puede anular el veredicto del jurado con base en que la prueba era insuficiente [para condenar] sólo si ningún juzgador racional de los hechos podría haber coincidido con el jurado**’ (caso ‘Cavazos v. Smith’, sentencia del 31.10.2011):”. (...) En igual sentido, Chiesa Aponte, analizando el sistema de enjuiciamiento en aquel país del norte refiere que ‘De conformidad con esta doctrina, el juez, al adjudicar una moción de absolución perentoria, no puede resolver conflictos en la prueba ni dirimir credibilidad. Tampoco puede absolver perentoriamente sólo por considerar que la prueba del acusado es más sólida que la prueba del Ministerio Fiscal. Este tipo de balance probatorio debe ser dirimido por el jurado, en primera instancia, y en apelación por el tribunal apelativo bajo el criterio de evaluación de la prueba en apelación’. (Chiesa Aponte, Ernesto, *‘Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos’*, Volumen III, Editorial Forum, San José de Puerto Rico, 1.995, p. 445)⁷⁵.-

⁷⁵ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV, en los autos caratulados “Monzon, Sandro Raúl Antonio s/ Recurso de Casación”, causa N° 81.206, 23/05/17.-

Entonces, es válido preguntarse qué significa para TCP que el veredicto resulte manifiestamente contrario a la prueba producida en juicio. El Tribunal no corre la vista y basándose en diversos antecedentes de derecho comparado, consideró: “(...) que el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular resulta el siguiente: **‘si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido’**, lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada **‘más allá de una duda razonable’**.”.-

De ello se puede extraer que, si de la tarea de revisión del fallo debe realizarse teniendo en cuenta la incidencia de los hechos, prueba e instrucciones, para que el veredicto revista un carácter **manifiestamente** arbitrario, aquellos tres elementos mencionados deben ser interpretados de forma tan disociada que resulten absolutamente inconciliables, “(...) es decir que no basta un criterio discrepante en la apreciación de la prueba para abastecer el requisito de recurribilidad contenido en el inciso d) del art. 448 bis del C.P.P. sino que el plexo cargoso debe ser absolutamente insuficiente para dar por acreditado el hecho y la responsabilidad penal, al punto de que nadie en su sano juicio y siendo debidamente instruido como jurado pudiera arribar a una conclusión distinta a la de no culpabilidad”. (“Castillo, Rodolfo Marcelo s/ Recurso de Casación”).-

Vale traer a colación el precedente caratulado “González, José Sebastián”, Leg. Nro. 10.842/2.014, dictado por el Tribunal de Impugnación de Neuquén, en fecha 10/12/14.-

El Dr. Sommer se explayó en su voto destacando la obra de “(...) Andrés Harfuch (El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 8991) en cuanto sostiene que el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común, y que la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición. Afirma, que “para el jurista anglosajón, el veredicto del jurado carece de la más mínima importancia cuando se interpone un recurso contra la condena. ¿Cómo podría impugnarse el contenido de un

veredicto del jurado, que debe permanecer necesariamente inmotivado por razones cruciales para la preservación del sistema?. Lo que se impugna nunca es el veredicto. Jamás. Y este es uno de los principales errores culturales que, por traslación mecánica de la práctica de recurrir sentencias escritas de jueces profesionales, debemos despejar. El veredicto de culpabilidad del jurado es simplemente un juicio subjetivo de convicción que es consecuencia de dos “antecedentes necesarios”, como diría Julio Maier: las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable. Se trata de dos estándares previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos, en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un juicio por jurados, nuevamente, no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable (la cantidad y calidad de prueba producida en el debate)” (HARFUCH, Andrés, op. cit. pág. 308/9)”.-

Capítulo VI: Instrucciones

1.- Definición.

En palabras de Harfuch, “las instrucciones del juez al jurado en el common law son tan cuidadas, tan exhaustiva en la explicación de la ley de fondo, de la ley constitucional y de la ley sobre la prueba de los hechos que son consideradas un símil de la sentencia escrita del juez togado”⁷⁶.-

Un Juicio por Jurado sin instrucciones del Juez será nulo, precisamente porque se lo asimila a un fallo infundado o inmotivado. En este contexto las “(...) las instrucciones del juez son analizadas con lupa por el tribunal del recurso. Las partes pueden alegar en el recurso que las

⁷⁶ Andrés Harfuch, “El Juicio por Jurado...”, cit., Pág. 306/307.-

omisiones, excesos o errores del juez al impartir las instrucciones viciaron la decisión del jurado y pueden, así, lograr la revocación del fallo (...)”⁷⁷.-

Cabe aclarar que no existen instrucciones perfectas, sino que es posible que encontrar errores y/u omisiones más o menos graves, que podrán obviarse siempre y cuando no revistan entidad suficiente para condicionar al jurado o influir en la deliberación. Estas imprecisiones -no condicionantes- son llamadas *harmless error* o “error no perjudicial” en la doctrina del common law⁷⁸.-

De lo contrario, de revestir el carácter condicionante, quedará abierta la posibilidad de discutir las instrucciones en el Tribunal de alzada, siempre que la parte haya sido prudente al realizar la reserva pertinente⁷⁹.-

Para Julio Maier, las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable son “(...) dos estándares previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos, en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un Juicio por Jurado, nuevamente, no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable (la cantidad y calidad de prueba producida en el debate). (HARFUCH, Andrés, op. cit. pág. 308/9)”⁸⁰.-

Básicamente, puede decirse que las instrucciones son una breve clase de derecho penal y procesal penal en abstracto, válidas para cualquier juicio que verse sobre un hecho encuadrable en la misma figura

⁷⁷ Andrés Harfuch, “Presentación efectuada en la segunda jornada del Encuentro de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires”. También cita del Tribunal de Impugnación de Neuquén, en los autos “Posee Carlos Bruno s/ Homicidio simple), (Leg. OFICU Nro. 138/2014), 04/09/14.-

⁷⁸ Artículo de referencia: Macarena Rodríguez, “Valoración de la prueba: ¿hasta dónde puede ir un tribunal de casación tras el veredicto de un jurado popular? Análisis del fallo “Mazzón, Marcos E. s/ recurso de casación”, Cita Online: AR/DOC/736/2016.-

⁷⁹ Art. 200 R.N.; Art. 205 Nqn.; Art. 371 bis últ. párr. Bs. As.-

⁸⁰ Tribunal de Impugnación de Neuquén, en los autos “Posee Carlos Bruno s/ homicidio simple”, (Leg. OFICU Nro. 138/2014), 04/09/14.-

delictiva, es decir, las instrucciones no pueden contener ninguna referencia concreta en relación al caso a juzgar. De lo contrario, el juez profesional sustituiría al jurado en la función que debe cumplir.-

En este sentido, Harfuch sostiene que “(...) los impulsores del Juicio por Jurado responden a este cuestionamiento invocando el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso ‘Taxquet c. Bélgica’ del 06/10/2010, en el que dijo que en el enjuiciamiento por el jurado clásico anglosajón no podía exigirse la fundamentación de la sentencia y que, en esos casos, las instrucciones o aclaraciones que el juez impartía al jurado constituían verdaderas garantías procesales que permitían descartar todo riesgo de arbitrariedad y al acusado comprender las razones de su condena. Señaló que las instrucciones formaban una trama apta para servir de fundamento al veredicto o para compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado y que debían ser tenidas en cuenta en relación a las posibilidades del acusado de interponer recursos”⁸¹.-

2.- Las Instrucciones en Cuatro Fallos.

La pregunta forzosa es: ¿cuándo una instrucción deja de ser completa o suficiente para pasar a ser imprecisa o breve? La respuesta a dicho interrogante debe tener presente que: es el Juez quien da las instrucciones con la conformidad de las partes; y que esta debe ser dada con la precaución de no inducir al Jurado.-

I) El primer caso a destacar fue dictado el 03/07/15 en la provincia de Neuquén por el Tribunal Superior de Justicia en los autos “Morales, Damián s. Homicidio calificado”, sentencia N° 23/2015. Más allá de las vicisitudes del caso, lo que interesa en particular es que la defensa se agravia del modo en que el Juez dio las instrucciones al Jurado.-

En concreto la defensa cuestiona “(...) las instrucciones generales y particulares: Al respecto, consignan que si bien omitieron en

⁸¹ Andrés Harfuch, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el Juicio por Jurado”, Infojus, Derecho Penal, Año 1, N° 3. Cita online AR/DOC/2521/2016.-

el momento procesal oportuno objetar y hacer reserva de impugnación de las instrucciones, efectuaron reserva de impugnar la sentencia que las contiene. Por tal razón, el rechazo por parte del Tribunal de Impugnación afectó el derecho de defensa del imputado porque en lo relativo a la aplicación de la agravante de alevosía es donde se puso en crisis la decisión del jurado popular”. “Finalmente, reiteran el cuestionamiento relativo a la agravante de alevosía. En tal sentido, señalan que el jurado popular no tuvo en cuenta, por no entender, que uno de los requisitos fundamentales que debe existir es la seguridad del agresor, es decir, la ausencia de riesgo. Tal requisito, en el presente no pudo haberse configurado porque quedó demostrado, no solo por versiones de testigos sino también por el secuestro en el lugar de vainas pertenecientes a diferentes armas, que la muerte de Oyarzo Lara se produjo en el marco de un enfrentamiento armado”.-

Ante estos agravios, el Superior de Justicia sostuvo: “La Defensa nunca objetó las instrucciones dadas al jurado, ni cuando se les explicó el delito ni las preguntas que debían responderse para arribar a un veredicto, partiendo de esa base, no hay agravio. No se ha demostrado veredicto contrario a prueba. No surge violación a garantía constitucional alguna. La Defensa pretende un análisis parcializado de la prueba, fundándose solo en los tres testigos de cargo, y no en conjunto con el restante plexo probatorio como lo hizo el jurado popular”. “(...) El jurado fue instruido sobre lo que es el homicidio, agravado por arma de fuego y con alevosía y la Defensa no se opuso”.-

Asimismo, resulta interesante transcribir -a modo de ejemplo- las instrucciones dadas por el Juez al Jurado: “(...) en este caso se dieron expresas instrucciones al jurado para promover la ‘máxima’ deliberación; así se lee: ‘(...) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es

posible. (...) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones solo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar de una buena vez con el caso. Su responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. (...) Recuerden (...) toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de MORALES. La frase ‘más allá de toda duda razonable’ constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente. No es suficiente con que ustedes creen que el acusado es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar a MORALES no culpable (...); como así también, antes de finalizar se reitera ‘(...) Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto’. (Cfr. ‘Instrucciones finales para el jurado’, transcritas en la sentencia Nro. 84/14 de fecha 24/10/14).-

II) Respecto al segundo fallo, aunque crítico del JpJ, no menos interesante desde el punto de vista jurisprudencial. El mentado precedente caratulado “Barboza, Diego Javier s/ homicidio simple en concurso real con homicidio en grado de tentativa (dos hechos), Bolivar”, causa N° 51/3399, dictado por el Tribunal en lo Criminal de Azul.-

La crítica, un tanto exacerbada, expone un punto de vista discutible. Al respecto el Juez Carlos P. Pagliere, sostuvo: “(...) Para saber qué hechos son relevantes a la hora del juzgamiento, se debe conocer la ciencia penal. Los hechos que importan son aquellos que abastecen los tipos penales. Poner a un jurado a valorar prueba, es lo mismo que poner

a un jurado a observar síntomas en un enfermo, para que luego el médico les haga preguntas fácticas (p.ej., sobre la irritación de ojos, la coloración de piel, el ritmo cardíaco, el calor corporal, el resultado de las placas radiográficas y de las resonancias magnéticas, etc.), y entonces hacer una evaluación médica. Si el observador no conoce las enfermedades y sus síntomas, no está capacitado para determinar si las condiciones físicas del examinado o si los estudios de laboratorio o de imágenes que aprecia son o no aquellos que caracterizan la enfermedad que podría presentar el paciente. Incluso aunque a grandes rasgos se les diga a estas personas dónde mirar, inevitablemente se les pasará por alto cuestiones absolutamente relevantes relativas a las condiciones físicas del paciente o a los estudios realizados (p.ej., si la afección de ojos es unilateral o bilateral, si la coloración de piel es uniforme o sectorizada, si el ritmo cardíaco es regular o irregular, si la imagen de la placa radiográfica es difusa, nítida, única, replicada, brillante u opaca, si hay o no interacción entre los distintos valores en los resultados de laboratorio, etc.), circunstancias todas que modifican diametralmente el diagnóstico médico. Exactamente igual sucede con la valoración de la prueba en un juicio penal. Si no se sabe qué es la ‘efracción’, es imposible saber qué requisitos fácticos son relevantes para su configuración. Si se desconoce qué es la ‘alevosía’, tampoco se puede saber qué requisitos fácticos son relevantes para su configuración. Lo mismo ocurre con conceptos como ‘ensañamiento’, ‘agresión ilegítima’ (de hecho ‘agresión’ e ‘ilegítima’ son también conceptos jurídicos), ‘premeditación’, ‘violencia de género’, ‘necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión’, ‘provocación suficiente’, ‘culpa’, ‘dolo eventual’, etcétera”.-

III) En tercer lugar, vale traer a colación el fallo del Tribunal de Impugnación de Neuquén, en los autos “Posee Carlos Bruno s/ homicidio simple”. Allí se dijo “(...) en la queja referida a las instrucciones impartidas al jurado, debo referir en primer término que al configurar el presente decisorio el primero dictado en el orden local, se debe destacar el poco conocimiento que impera respecto del modo en que opera el sistema de Juicio por Jurado. En tal sentido, las Instrucciones del Juez al Jurado antes de la deliberación constituye una institución desconocida en nuestro

derecho y configura un momento fundamental del juicio en el cual las partes intervienen activamente en su formulación, por cuanto el magistrado instruye al jurado sobre cómo valorar las prueba y sobre cómo aplicar la ley al caso concreto, base sobre la que se forma la íntima convicción el jurado, y su objeción por la defensa en tiempo oportuno aseguran la recurribilidad del fallo. Se ha sostenido que las instrucciones operan en varios planos, entre ellos reduciendo la arbitrariedad del fallo, orientando al jurado, sirviendo de premisa para la necesaria conclusión mediante el veredicto, y dando todas las posibilidades recursivas al condenado, tanto sobre cuestiones de derecho como sobre los hechos. Esas instrucciones han sido el producto de controversia entre las partes; forman parte de la sentencia penal y están registradas en el orden local en la video filmación para posibilitar su cotejo en el recurso, y conducen a sostener que solo aquel Juicio por Jurado sin instrucciones del juez será nulo, precisamente porque sería un fallo infundado o inmotivado, surgido de la libre idea del jurado sin guía alguna del juez profesional. En tal inteligencia, las cuestionadas instrucciones del juez son analizadas con lupa por el tribunal del recurso de impugnación ordinaria, por cuanto la defensa puede alegar en el recurso que las omisiones, excesos o errores del juez al impartir las instrucciones viciaron la decisión del jurado y pueden, así, lograr la revocación del fallo”.-

IV) Por último, en el fallo caratulado “Mazzon”⁸² la defensa expuso varios agravios que -según entiende- contaminaron la libre decisión del Jurado, motivo por el cual impugna el veredicto condenatorio y la sentencia. Para ser más preciso, se transcribe el fallo en sus partes pertinentes.-

“(…) Así, al amparo de lo normado por el art. 448 bis, apartado b) del digesto de forma, denunció arbitrariedad en la decisión de rechazar el ingreso de prueba favorable al imputado, arbitrariedad en la confección de las instrucciones y en su registro, y en esa misma línea de crítica, denuncia arbitrariedad en la sentencia, toda vez que el veredicto de culpabilidad se aparta manifiestamente de la prueba producida en el

⁸² Tribunal de Casación Penal, Sala I, en los autos caratulados “Mazzón Marcos Ezequiel s/ recurso de casación”, Causa N° 72016, 27/10/15.-

debate, a la par de concurrir en forma conjunta -según así señala el recurrente- nulidades absolutas por violación a reglas procesales que garantizan la defensa en juicio en el marco de un proceso de Juicio por Jurado (...). “También sostiene que procede declarar la nulidad del veredicto a partir de la conducta impropia de la acusación estatal, cuando durante el curso del debate el fiscal esgrimiera una planilla de antecedentes del acusado, inquiriendo sobre situaciones anteriores de detención. Con cita de calificada doctrina, argumenta que la conducta del acusador contaminó la visión del jurado, poniendo en crisis su imparcialidad y sellando definitivamente la suerte adversa del imputado”.-

Ante estos agravios, el Tribunal sostuvo que “(...) las instrucciones generales dirigidas por el Magistrado que presidió el debate, tanto antes de la audiencia como una vez culminada la misma y previo a la deliberación, han dejado claramente expuesto el alcance de la ‘presunción de inocencia’, el significado de la cobertura constitucional del ‘derecho a no declarar’ y la ‘carga de la prueba’, del mismo modo que en las instrucciones impartidas respecto de *‘La Prueba y su Valoración’* (...), fueron informadas en un sencillo lenguaje las *prohibiciones de valoración*, señalando que: *‘...tengan presente que hay ciertas cosas que no son prueba, por eso no deben ser valoradas o basarse en ellas para decidir el caso. En este sentido, no son prueba los alegatos que la fiscalía y la defensa particular realizaron al comienzo y al final del juicio. Tampoco nada de lo que yo, los fiscales o defensores hayamos dicho durante el juicio, como así tampoco las cuestiones que las partes plantearon a lo largo del juicio, ni mis decisiones’*.-

Por otro lado, los Jueces concluyeron que “(...) la conducta seguida por la Fiscalía, esto es, haber apelado a preguntas que dejaban entrever un antecedente penal, no tienen el alcance que pretende asignarle la defensa, desde que se trata, en todo caso, de un registro que no guarda relación siquiera con una modalidad delictiva específica, el proceso y condena anterior que registraba el acusado era por un atentado a la propiedad (robo simple en grado de tentativa), claramente diferenciado del atentado contra la vida por el que fuera sometido a juzgamiento y a lo que aduno que, especialmente, el riesgo de contaminación se ha visto aventado a partir de las claras instrucciones

impartidas -no cuestionadas por la defensa- sin que la actividad recursiva demostrara que no fueran seguidas por el jurado, permitiendo todo ello despejar cualquier duda sobre una influencia perjudicial y dirimente en la toma de decisión”.-

Asimismo, “la defensa suscribió el acta sin dejar asentada disconformidad alguna, ni acompañar con su recurso prueba alguna de esta situación, por lo que no existen elementos que permitan siquiera inferir que hayan sido objetadas o, en su caso, que las mismas pese a las objeciones, fueran sostenidas por el magistrado de la audiencia, particularmente si se tiene en cuenta que el *acta refleja* que ‘las partes y SS consensuaron las instrucciones finales’, extremo que no puede pasar desapercibido para la asistencia técnica que la suscribió sin dejar expresa salvedad en contrario”. “El ministerio de la Defensa no puede en esta instancia establecer una crítica sobre las instrucciones que su misma actividad contribuyó a establecer sin que haya mediado disidencia u oposición de su parte respecto de las finalmente fijadas, mucho menos motivos que, por otro lado, se invocan recién en la pieza recursiva tras el veredicto de culpabilidad”.-

Por último, se dijo: “(...) para que exista motivo que dé lugar a un agravio -base del recurso de casación- con sustento para poner en crisis el veredicto de culpabilidad, la defensa debe haber ejercido la facultad que se impone en estos casos y que se encuentra expresamente regulada en el art. 371 bis en cuanto dice: *“Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia”*.-

Es que resulta necesario, para satisfacer las exigencias de la regla procesal que ampara la potestad recursiva en materia de instrucciones al jurado [art.448 bis inc. c) del CP], una doble condición; un primer presupuesto, que está condicionado a que se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y, en segundo lugar, la acreditación de que esa instrucción puesta en crisis ha condicionado la decisión del jurado”.-

Capítulo VII.- Recurso de Impugnación

1.- Aspectos Fundamentales.

En primer lugar, vale dejar en claro que los Códigos procesales que se vienen analizando, no admiten la procedencia de recurso alguno contra la sentencia que absuelva al imputado.-

El art. 232 *in fine* del CPPRN establece que “no procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria (...) tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado”.-

Por su parte, el art. 238 *in fine* del código de Neuquén réplica, con el mismo temperamento, el art. 232 rionegrino.-

Mientras que en Buenos Aires, 371 quater, punto 7 últ. párr. establece que “la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible”.-

No obstante, los códigos prevén como excepción a su improcedencia aquella circunstancia en la cual, el Fiscal demuestre que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, de los delitos de coacción agravados, secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio (art. 232 y art. 235 pto. 2 del CPPRN).-

Respecto a la excepción referida, Neuquén establece que el recurso contra la sentencia absolutoria va a proceder solamente cuando “(...) el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno” (arts. 238 y 241).-

Mientras que en Buenos Aires, el art. 453 *in fine* código de procedimiento prevé que “en el procedimiento de juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir”, pero no

contiene una norma similar a la de R.N. o de Nqn. que permita excepcionalmente recurrir la sentencia absolutoria.-

Ahora bien, en lo que hace a la cuestión de la impugnación de las sentencias condenatorias en el Juicio por Jurado, la mayoría de los códigos procesales -entre ellos el de Río Negro, bonaerense y de Neuquén-, prevén motivos especiales para admitir su interposición.-

Entonces, las causas por las cuales el recurso contra una sentencia condenatoria será admisible son:

1) “La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros”. (art. 448 bis Bs.As.; art. 232 R.N; art. 238 Nqn.).-

2) “La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado”. (Coincide en los tres Códigos mencionados). Pero el código rionegrino agrega “(...) medidas de prueba, contra la cual se hubiese hecho la correspondiente reserva en la oportunidad del rechazo, de modo (...)”-

3) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión. (Coincide en los tres Códigos mencionados)

4) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate. (En Bs. As. y R.N.). A ello la provincia rionegrina aduna también a las medidas de seguridad dispuestas y cuando la sentencia sea arbitraria.-

5) Solamente la provincia de Río Negro prevé un quinto inciso: “Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado o de no culpabilidad por razón de inimputabilidad y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere”.-

Cabe decir que en el Derecho Comparado, se ha adoptado como regla -en los procesos de JpJ clásicos- la irrecurribilidad del veredicto absolutorio, apuntocado en la soberanía del pueblo que dota al veredicto de legitimidad. Pero, en el caso de una sentencia condenatoria, el imputado cuenta con el derecho Constitucional a acceder a la revisión de la resolución.-

Es pertinente mencionar algunos de los supuestos donde, para el caso de Estados Unidos, sí procede el recurso impugnativo de la sentencia. La obra *Blackstone's Criminal Practice*, enumera los siguientes casos de errores frecuentemente corregidos en apelación: 1) Indicaciones erróneas sobre el derecho; 2) omisión de incluir indicaciones sobre el derecho consideradas imprescindibles; 3) indebida exclusión de cuestiones de hecho que deben ser resueltas por el jurado; 4) indicaciones erróneas sobre los hechos; 5) comentarios inapropiados sobre los argumentos de la defensa; 6) comentarios relativos a la personalidad del acusado”⁸³.-

Volviendo nuevamente a la legislación local, un aspecto fundamental a resaltar en materia recursiva -introducida también en el precedente “Castillo” (ya mencionado)-, es que la garantía de “doble conforme” no es asimilable a la doble instancia. En este sentido “(...) es importante poner en relieve que el Tribunal de Casación Penal tiene por finalidad hacer, si se me permite la digresión, un ‘juicio del juicio’, determinando si el proceso ha sido llevado en forma regular tal y como lo mandan las leyes de rito. Es decir, los pactos internacionales no exigen la ‘doble instancia’, sino que garantizan el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria que es lo que constituye el llamado “doble conforme”. Ello se patentiza al analizar los supuestos de recurribilidad antes referidos y que están contemplados en el art. 448 bis, el cual mayoritariamente acoge cuestiones de neto corte procesal, a lo que debemos adunar la prescripción del inciso d) a la que en definitiva le hemos atribuido resultar como una de derecho. Adelantándome a alguna invocación que pueda hacerse, estimo que resulta desacertada la conclusión a la que arriba

⁸³

“Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva?”, Trabajo incluido en el volumen “Juicio por Jurado en el proceso penal”, Edit. Ad-Hoc, 2.000. Cita online: www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=59.-

Herbel en el trabajo antes invocado, por cuanto allí si se impone a este órgano revisor el desarrollo de los fundamentos que sustentan una condena, lisa y llanamente propugna la sustitución del jurado por el Tribunal técnico lo cual resulta inconciliable con el sistema de enjuiciamiento que impuso la ley 14.543, dado que se desnaturaliza la función que cumple. Es que el jurado popular cimienta su decisión en sus íntimas convicciones mientras que los jueces que controlan los veredictos lo hacen a través del método de la sana crítica racional y tienen la obligación de explicar su decisión con argumentos objetivos”.-

Merece la pena citar una vez más a Harfuch quien “(...) subraya la amplitud recursiva en el common law desde hace -al menos- cinco décadas, a diferencia de la reciente amplitud (Herrera Ulloa de la CIDH y Casal de nuestra CSJN) de la civil law. En ese sentido, señala Harfuch de manera contundente que ‘(...) Un ejercicio siquiera superficial del derecho comparado del common law evidencia tal amplitud recursiva que haría enrojecer de vergüenza a los antijuradistas vernáculos’⁸⁴. Alberto Binder sostuvo en una conferencia dictada en el Congreso de Derecho Procesal de Mendoza realizado en el año 2.005 que: ‘La regla de Herrera Ulloa nos llama diciendo: es tan importante que tienen que hacerlo, pero esto no implica ningún tipo de diferencia entre el fallo de un juez técnico y el fallo de jurados (...). Nada más que no estarán limitados en los medios que puedan utilizar para convencer que la decisión es errónea, y esto, esta amplitud, está siempre vinculada a que es un fallo de nulidad. Es un fallo que dirá: sí, me convencieron o me dejaron a mí la duda de que este fallo puede ser erróneo, vayan y háganlo de nuevo (...). Esto no genera ningún tipo de problemas y llama la atención sobre las condenas. No veo cual sería la dificultad de que esto mismo se pudiera hacer respecto de los jurados. Al contrario, justamente el peso que había antes en la motivación ahora cae, porque uno puede saltarse la motivación e ir a mostrar que la valoración que se hizo es errónea o, por lo menos, ir a generar dudas en el tribunal que controla’. También coincide Nicolás Schiavo, en su obra ‘Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Análisis doctrinal y

⁸⁴ Andrés Harfuch, “El Juicio por Jurado en la provincia de Buenos Aires: Ley provincial 14.543 comentada y anotada: El modelo de jurado clásico”, 1ª. Ed. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2013”, Págs. 303.-

jurisprudencial', 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2.014, Pág. 607-608".⁸⁵

2.- Sentencia de no Culpabilidad: Irrecurable.

El Tribunal de Casación Penal de Bs. As., citando la obra "Juicio por Jurados" del Dr. Héctor Granillo Fernández, transcribe en el fallo "Monzon" que, siguiendo el criterio de dicho autor: *"Está claro que el veredicto, como legítimo acto de gobierno del pueblo, es irrecurable. Esto significa que sus motivos no pueden ser revisados por ningún tribunal letrado en un trámite de apelación puesto que emana de quien es el único soberano en la República....Una situación es impugnar por vicio, por violación de los pasos sustanciales marcados en la Constitución y la ley para la validez del pronunciamiento y, otra muy distinta, la de permitir la crítica de las razones fácticas que han llevado al pueblo a decidir como lo ha volcado en el veredicto'*. El citado doctrinario sostiene que la garantía de los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP se refiere al 'fallo', es decir, a la sentencia, no al veredicto. Por un lado se impone determinar que el veredicto es la resolución sobre los hechos pero que carece de coercibilidad si no se dicta la correspondiente sentencia que, a su vez, debe respetarlo absoluta y completamente. En consecuencia, cuando las normas constitucionales de referencia garantizan al imputado el derecho a la revisión del 'fallo' de condena, es indudable que lo hacen en relación exclusivamente con la sentencia. (conf. Granillo Fernández, Héctor, 'Juicio por Jurados', Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2.013, Pág. 101-102). De ahí que se enmarque la arbitrariedad de la sentencia como un vicio de procedimiento (cuestión de derecho) dado que el pronunciamiento resultaría nulo por ausencia de uno de los requisitos en que deben apoyarse los mismos. Sin embargo, ello conduce a la necesaria adecuación del trámite revisor en esos parámetros"⁸⁶.-

⁸⁵ Página Web: Red de Jueces Penales de la Pcia. de Bs. As., "El juicio por Jurado Lego y su implementación". Por el Dr. Gustavo Fissore. Cita online: reddejueces.com/?p=4269.-

⁸⁶ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala IV, en los autos caratulados "Monzon, Sandro Raúl Antonio / Recurso de Casación", causa N° 81.206, 23/05/17.-

También encuentro indispensable la cita de los siguientes fallos que abarcan de forma complementaria aspectos y cuestiones ya tratadas:

I) En primer lugar merece ser citado un precedente reciente dictado por el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala VI⁸⁷, donde resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad pretendido por el MPF respecto a la interposición de impugnación contra la sentencia de absolución.-

Allí los sentenciantes sostuvieron que: “(...) el propio Estado no pueda invocar garantía alguna en su beneficio, precisamente porque éstas constituyen límites al poder estatal y, como dijera Fayt en un *obiter dictum*, ‘ningún principio constitucional veda al Estado autolimitar su intervención coactiva’ (CSJN, *in re* ‘Maldonado’, considerando 20° *in fine* del voto de Fayt). Dicho con mayor especificidad: toda persona significa todo ser humano, en los términos de las Convenciones(art. 1, inc. 2, CADH; Preámbulo, segundo párrafo, PIDCP; arts. 2 y 6, DUDH; cfr. CSJN, *in re* ‘Arce’, considerandos 6° y 7° del voto mayoritario); de modo que, si el derecho a recurrir resulta una garantía reconocida en favor de la persona (arts. 8, DUDH; 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH), resulta por demás lógico que el propio Estado no puede invocarla en su beneficio.-

De esta forma, vale lo dicho por la Corte Federal: ‘...la garantía del derecho a recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho” (CSJN, *in re* ‘Arce’, considerando 7° *in fine* del voto mayoritario).-

(...) Se trata de una decisión legislativa que se apoya en la naturaleza que ostenta el enjuiciamiento por jurados populares. El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia –a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)– de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible

⁸⁷ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala VI, en los autos “López, Mauro Gabriel s/ recurso de queja (art. 433) interpuesto por Agente Fiscal”, causa N° 71.912, 04/02/17.-

en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular (cfr. MAIER, *DPP* cit., t. I, 2004, p. 787); motivo por el cual, la absolución del jurado impide la utilización de la herramienta recursiva, cualquiera que sea la valoración del veredicto: justo o injusto frente a la ley (cfr. MAIER, *DPP* cit., t. I, p. 634).-

En otros términos: el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado; luego, sería lo mismo que exista algún mecanismo legislativo que busque torcer el resultado de una elección de autoridades, lo cual es inadmisibile.-

(...) La circunstancia que se haya posibilitado el supuesto inverso, que el imputado recurra el veredicto condenatorio, persigue conciliar la garantía del acusado a ser juzgado por sus conciudadanos (arts. 24, 75, inc. 12, y 118, CN) con la de recurrir el fallo condenatorio (arts. 14.5, PIDCP; 8.2.h, CADH). En otras palabras: el reconocimiento de una garantía no puede anular, al mismo tiempo, otra.-

En resumen, el Ministerio Público Fiscal es un órgano del Estado que, por tal, no es titular de la garantía que invoca; su posibilidad de recurrir se halla supeditada al diseño procesal que el legislador local instituya. Más sencillamente: el recurso es para el Estado una potestad legal que, en este tipo de casos, no ha sido concedida (arts. 20, inc. 3, 371 quáter, inc. 7 *in fine*, 450 y 452 *in fine*, CPP)".-

II) En un Segundo fallo de la misma provincial bonaerense, un tanto más reciente, zanja la discusión respecto a si el particular damnificado (querellante) puede recurrir el veredicto de no culpabilidad, toda vez que existe una omisión legal en el articulado que regula la materia.-

Al respecto, se ha dicho⁸⁸: “En el primer aspecto, la intervención de la víctima constituida en particular damnificado en nuestro sistema en el proceso penal, se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, que

⁸⁸ Tribunal de Casación Penal de Bs. As., Sala V, en los autos “Bray Juan Pablo y Paredes Javier Maximiliano / recurso de queja (art. 433) interpuesto por el particular damnificado”, causa N° 78.302, 12/09/17.-

constitucionalmente le corresponden por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional. Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. La primera de esas disposiciones prescribe en el artículo 8.1 que 'Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por (...).-'

Ahora bien, desde antes de la entrada en vigencia en nuestra provincia del procedimiento de Juicio por Jurado (conf. ley 14.543), me he pronunciado en el sentido que el acusador -sea público o privado- no posee un derecho constitucional al recurso contra el veredicto absolutorio. Los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial, garantizados en dichas cláusulas convencionales a favor de toda persona, y por tanto de la víctima, no deben confundirse con el derecho al recurso, pues se trata de dos cuestiones que si bien se vinculan estrechamente entre sí, no son lo mismo. Los tratados internacionales las diferencian claramente, tratando a cada una en forma autónoma en distintos artículos, reconociendo el derecho al recurso sólo a favor de la persona inculpada de delito (conf. Art. 8 inc. 2 punto h. de la C.A.D.H.) y más claramente aún a favor de 'toda persona declarada culpable de un delito' conf. Art. 14.5 del PIDCyP). El acceso a la jurisdicción, y consecuentemente a obtener una sentencia útil, no implica necesariamente el derecho a ejercer la vía recursiva. El derecho al recurso es una de las manifestaciones del derecho a ser oído, pero no son cuestiones planamente equiparables, se advierte entre ellas una relación de género a especie.-

Tampoco el artículo 25 de la CADH que la recurrente invoca en apoyo de su pretensión permite fundar el carácter constitucional del recuso contra la sentencia absolutoria. Correctamente contextualizada la expresión 'recurso' que utiliza dicha norma, especialmente en cuanto se lo caracteriza como 'sencillo y rápido' y se lo prevé como mecanismo que la 'ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención...', denotan con

claridad que se está refiriendo a un mecanismo que la tradición jurídica de nuestros sistemas identifica con el recurso de hábeas corpus o de amparo.-

En consecuencia, el derecho que las convenciones reconocen a toda persona y que el estado debe garantizar es el de acceso a la justicia y a la protección judicial, y no necesariamente abarcan el derecho de la víctima a obtener una revisión de otro tribunal ante una sentencia absolutoria, sin perjuicio de que obviamente tal facultad puede ser reconocida legalmente en cuyo caso no podría desconocerse.-

Sin embargo, el derecho al recurso, o más correctamente al doble conforme, sólo está reconocido convencionalmente contra una sentencia condenatoria y únicamente a favor del inculpado de un delito. La víctima, goza constitucionalmente del derecho al debido proceso, y más particularmente y con el mismo rango, tiene convencionalmente reconocido el derecho a la jurisdicción y a la protección judicial. Ello obliga, como lo expone la recurrente, a que nuestro Estado adecue su normativa interna de modo tal que esos derechos puedan ser efectivamente ejercidos (arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la C.A.D.H.)”.-

Por lo tanto, queda claro que todo el diseño procesal del Juicio por Jurados se ha acoplado perfectamente al ordenamiento jurídico, lo cual permite una convivencia con el proceso común, incluso en ocasiones compartiendo la aplicación de principios y normas generales.-

CONCLUSIÓN

A modo de colofón puedo decir que el Juicio por Jurado es un Instituto novedoso, como así también una deuda con la democracia, que arriba a nuestro país con el objeto de dar cumplimiento con un mandato Constitucional relegado.-

Al poco de desarrollar los Códigos de Procedimiento Penal de Buenos Aire, Río Negro y Neuquén, es posible advertir que entre ellos no existen variaciones sustanciales, más bien coinciden en la gran mayoría de los aspectos (sobre todo Río Negro y Neuquén). Las diferencias que podemos hallar radican en cuestiones de merito que responden a características e institutos locales.-

Claro está que, debido a la novedad del Juicio por Jurado, no se encuentra ajeno a las críticas, sobre todo desde el punto de vista Técnico. Sostengo que en su gran mayoría, tanto las viejas como las nuevas críticas, encuentran principalmente dos causas: por desconocimiento del Instituto y por aplicar una interpretación rígida del ordenamiento jurídico.-

No hay que perder de vista que aquí el Jurado y el Veredicto son los elementos que desempeñan el rol protagonista.-

En primer lugar porque para lograr la integración definitiva de un Jurado imparcial, deben superarse una serie de controles y filtros que depuran la selección. Además cumplen una función fundamental como es la determinación de la existencia del hecho y la participación del imputado. Asimismo, la circunstancia que el Jurado sea integrado por un grupo representativo de la comunidad donde se ha cometido el hecho delictivo, responde a un criterio sumamente acertado.-

Por su parte, el veredicto que el Jurado va a entregar luego de su deliberación es el acto mediante el cual la ciudadanía expresa si el imputado es culpable o inocente. Es el producto de los hechos - la prueba - y las instrucciones; y para ello requiere prestar especial atención al desarrollo del debate y un respeto por las garantías y derechos del imputado.-

Se hizo referencia a la deteriorada imagen que la sociedad tiene de la Justicia, y si además, a ello se suman presiones políticas y de la opinión pública, tal vez el Juicio por Jurado descomprima la situación a través de la transparencia y publicidad.-

Los estudios realizados por la Oficina de Jurados provinciales, han utilizado el método estadístico para relevar datos con el objeto

conocer el funcionamiento del JpJ. Las conclusiones a la que arribaron fueron que los ciudadanos han demostrado ser buenos Jueces de los hechos, rompiendo cualquier prejuicio que podía pesar sobre su capacidad para llevar a cabo dicha tarea.-

Los principales temores de que los ciudadanos podían llegar a ser más garantistas que los Jueces profesionales fueron desmentidos a través de los resultados estadísticos que arrojaron números similares a los países que llevan aplicando el JpJ desde antaño.-

No puede soslayar la participación y el apoyo de todo el derecho comparado, en especial la que sigue el common law, transformándose en una fuente de información básica al que deberá recurrirse con asiduidad, debido a su extensa experiencia y abundancia casuística.-

Finalmente, no puede dejar de mencionar que estoy convencido de que las provincias que aun no han implementado el Juicio por Jurado deberían hacerlo, no solo porque el sistema funciona sino también porque permite a los ciudadanos participar de la administración de justicia. De esta forma, se implementa un procedimiento que integra a la sociedad y robustece las prácticas democráticas.-

Bibliografía

- ⌚ Carnevale, Carlos A., “Actualidad en Derecho Penal”, Publicado en: LLBA 2.016 (noviembre), 11. Cita Online: AR/DOC/2983/2.016.-

- ⌚ Carbone, Carlos A., “Jurado popular: vicisitudes de las instrucciones y la revisión del veredicto”, Publicado en: LLBA 2.016 (marzo), 155. Cita Online: AR/DOC/661/2.016.-

- ⌚ Rodríguez, Macarena, “Valoración de la prueba: ¿hasta dónde puede ir un tribunal de casación tras el veredicto de un jurado popular? Análisis del fallo ‘Mazzón, Marcos E. s/ recurso de casación’, Publicado en: DPyC 2.016 (abril), 06/04/2.016, 83. Cita Online: AR/DOC/736/2.016

- ⌚ Báez, Julio C. - Corbetta, Paola, “Juicio por Jurado y recurso fiscal”, Publicado en: LLBA 2.016 (marzo), 165 - DJ12/10/2.016, 11. Cita Online: AR/DOC/774/2.016.-

- ⌚ Kamada, Luis E., “Crisis del criterio de valoración de la prueba en el Juicio por Jurado”, Publicado en: DPyC 2.016 (noviembre), 03/11/2.016, 43. Cita Online: AR/DOC/3201/2.016.-

- ⌚ Carnevale, Carlos A., “Actualidad en Derecho Penal”, LLBA 2.017 (Febrero), 10. Cita Online: AR/DOC/281/2.017.-

- ⌚ Carbone, Carlos A., “Jurado popular estancado y sus polémicas soluciones legales”, Publicado en: LA LEY 16/12/2.016, 16/12/2.016, 4 - LA LEY 2.016-F, 501 - DPyC 2.016 (diciembre), 02/12/2.016, 153. Cita Online: AR/DOC/3689/2.016.-

- ⌚ Ibarlucía, Emilio A., “Las peculiaridades de la interpretación de la Constitución Argentina”, Publicado en: LA LEY 22/04/2.016, 22/04/2.016, 1. Cita Online: AR/DOC/1124/2.016.-

- ⌚ D'empaire, Eduardo A. - Giombi, Natalia M., “El procedimiento para la imposición de la pena en el Juicio por Jurado bonaerense”, Publicado en: LLBA 2.016 (marzo), 137. Cita Online: AR/DOC/599/2.016.-

- ⌚ Penna, Cristian D., “El jurado como juez natural: comentario al fallo ‘Díaz Villalba’ del Tribunal de Casación Penal bonaerense”, Publicado en: DPyC 2.017 (septiembre), 11/09/2.017, 138. Cita Online: AR/DOC/2039/2.017.-

- ⌚ Oliva, Juliana, “La certeza más allá de toda duda razonable en los jurados”, Publicado en: DPyC 2.017 (marzo), 07/03/2.017, 58. Cita Online: AR/DOC/350/2.017.-

- ⌚ Beloff, Mary - Kierszenbaum, Mariano - Terragni, Martiniano, “La justicia juvenil y el Juicio por Jurado”, Publicado en: LA LEY 26/09/2.017, 26/09/2.017, 1. Cita Online: AR/DOC/2402/2.017.-

- ⌚ Macchione, Nicolás, “Gestión judicial en la provincia de Córdoba. Oficina de jurados populares”, Publicado en: DPyC 2.017 (febrero), 06/02/2.017, 97. Cita Online: AR/DOC/96/2.017.-

- ⌚ Corvalán, Silvana, “Jurisprudencia del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires sobre Juicio por Jurado”, Publicado en: LLBA 2.017 (marzo), 1. Cita Online: AR/DOC/571/2.017.-

- ⌚ Franceschetti, Gustavo D. - Guirado, Martina, “Primer fallo de casación sobre la validez de la decisión de un jurado popular. El caso ‘Mazzón’”, Publicado en: Sup. Penal 2.016 (abril), 31 - LA LEY 2.016-B, 449. Cita Online: AR/DOC/851/2.016.-

- ⌚ Juez Imparcial – Juicio por Jurado – Nulidad Procesal – Procedimiento. Cita Online: AR/JUR/50524/2.017.-

- ⌚ Corvalán, Silvana, “Audiencia de voir dire y el jurado anónimo en la provincia de Buenos Aires”, Publicado en: LLBA 2.016 (marzo), 126 - DJ24/08/2.016, 6. Cita Online: AR/DOC/391/2.016.-

- ⌚ Crocioni, Francisco J., “Primera revisión de un veredicto de culpabilidad en la Provincia de Buenos Aires”, Publicado en: Sup. Penal 2.016 (marzo), 21 - LA LEY 2.016-B, 197. Cita Online: AR/DOC/508/2.016.-

- ⌚ Ibarlucía, Emilio A., “Observaciones constitucionales al Juicio por Jurado”, Publicado en: Acad. Nac. de Derecho 2.016 (diciembre), 05/12/2.016, 55, Cita Online: AR/DOC/2521/2.016.-

- ⌚ Llera, Carlos E., “¿La prohibición de recurrir el veredicto de no culpabilidad por los fiscales en la Ley de Juicios por Jurados supera el test de convencionalidad?”, Publicado en: LLBA 2.016 (marzo), 165. Cita Online: AR/DOC/601/2.016.-

- ⌚ Alberto M. Binder, “Crítica a la justicia profesional”.-

- ⌚ Javier Agustín Mariani, “El Rol del Defensor en el Juicio por Jurado”, *Contribución al proyecto remitido por el Ministerio de Justicia propiciando la implementación del Juicio por Jurado en la Provincia de Buenos Aires.*-

- ⌚ Nicolás Schiavo, “Fundamentos Conceptuales del Veredicto Inmotivado”, *Contribución al proyecto remitido por el Ministerio de Justicia propiciando la implementación del Juicio por Jurado en la Provincia de Buenos Aires.*-

- ⌚ Oscar Raúl Pandolfi, “Consejo para suicidas. Comentarios a una sentencia insólita...”.-

- ⌚ Cristian D. Penna, “El Juicio por Jurado. Análisis y antecedentes de la participación popular”.-

- ⌚ Edmundo Samuel Hendler, “El Juicio por Jurado como Garantía de la Constitución”, (Trabajo publicado en revista El Derecho, año 2.000).-

- ⌚ “Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva?”, Trabajo incluido en el volumen “Juicio por Jurado en el proceso penal”, edit. Ad-Hoc, 2000.-

- ⌚ Vanina Almeida, “El Juicio por Jurado como respuesta al reclamo social por una justicia legítima”.-

- ⌚ Leticia Lorenzo, “Juicio por Jurado: los prejuicios impronunciables y el ropaje técnico”.-

- ⌚ Mario Alberto Juliano, “Consolidación del Juicio por Jurado en la Provincia de Buenos Aires”.-

- ⌚ Edmundo Samuel Hendler, “La significación garantizadora del jurado”.-

- ⌚ Cristian D. Penna, “Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire”.-

- ⌚ Tamara Peñalver, “Veredicto de culpabilidad y pena en la provincia de Buenos Aires, El rol de los jurados populares”.-

- ⌚ Julio B. J. Maier, “Sentencia de Casación bonaerense sobre Juicio por Jurado”.-

- ⌚ Alfredo A. Elosú Larumbe, “Algunas consideraciones básicas del recurso en los juicios por jurados”.-

- ⌚ Cristian D. Penna, “El Juicio por Jurados. Análisis y antecedentes de la participación popular”, (Exposición de Cristian Penna representando a la Asociación Pensamiento Penal (APP) el 05/09/2.014 en el marco de las “*Jornadas de Derecho Procesal Penal. Reforma Procesal Penal en Río Negro: hacia un nuevo paradigma acusatorio*” desarrolladas en la ciudad de Viedma los días 4 y 5 de septiembre de 2.014, bajo la organización de la Universidad Nacional de Río Negro (Sede Atlántica) y el Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro (Disposición ATL N° 443/2014).-